



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 2 de enero de 1947

Núm. 2

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 750.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer gastos de carácter reservado del Alto Estado Mayor	131
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para pago de gastos que origine durante 1946 el desplazamiento de funcionarios o personalidades designadas para cumplimentar misiones oficiales	131
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 330.800 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos de atenciones, fiestas y otros de carácter social	132
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 159.250 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer durante 1946 gastos de Profesorado y becas de la Escuela Diplomática	132
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se conceden seis créditos extraordinarios importantes en junto 1.000.000 de pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer los gastos que ocasionen los servicios para bloqueo de bienes extranjeros durante 1946	133
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 25.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación para la continuación durante 1946 de obras a cargo del Patronato Nacional Antituberculoso	133
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 44.800 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer dietas y gastos de viaje que se produzcan con motivo de la asistencia de una Delegación Postal española al V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en septiembre de 1946 en Río de Janeiro	134
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para pago de alquileres del año 1946 de los edificios donde están instaladas las oficinas de Correos y Telecomunicación	134
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 257.230 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 indemnizaciones de residencia al personal de todas clases del Cuerpo de Correos	134
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 213.416,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 gastos de transferencias y otros análogos del servicio de Giro Postal	135
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito importantes en junto pesetas 1.141.088 al Ministerio de la Gobernación para sufragar en el cuarto trimestre de 1946 diversas atenciones de personal y material de los servicios de Telecomunicación	135

LEY de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 93.398,40 pesetas al Ministerio de la Gobernación para jornales del personal de conservación, limpieza y calefacción de los edificios de Comunicaciones, propiedad del Estado, en las provincias durante el cuarto trimestre de 1946	136
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.847.409,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer plus de cargas familiares y otros devengos de carácter laboral a obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles	136
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 6.423.023,45 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 dietas y gastos de viaje que devenguen en comisiones del servicio los funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad	137
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 461.140 pesetas al Ministerio de la Gobernación para adquisición de pienso para alimentación de ganado al servicio de la Dirección General de Seguridad	137
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 360.676,60 pesetas al Ministerio de la Gobernación para el aumento que en los jornales del personal obrero del Parque Móvil de Ministerios Civiles supone la Reglamentación del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica	137
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 455.955,04 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 la amortización e intereses de las viviendas protegidas para obreros y empleados del Parque Móvil de los Ministerios Civiles	138
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se conceden tres suplementos de crédito importantes en junto pesetas 27.021.085,31, al Ministerio del Ejército, a «Acción de España en Marruecos» y a la Agrupación cuarta del Presupuesto extraordinario, para hacer frente hasta fin de 1946 a las necesidades derivadas del aumento de precio de la harina para confección del pan	138
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 224.514,34 pesetas al Ministerio del Ejército, para satisfacer a la S. A. «Eléctrica de las Arenas» suministros de fluido que efectuó el Ejército de Tierra durante los meses de octubre de 1936 a abril de 1939	139
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 26.650.000 pesetas al Ministerio del Ejército para satisfacer gastos de transporte producidos en 1946 por el Ejército de Tierra	139
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 154.792.019,53 pesetas al Ministerio del Ejército, para satisfacer suministros de vestuario y anulación por igual importe de diversos créditos en los presupuestos ordinario y extraordinario	140
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 90.000.000 de pesetas al Mi-	

	Págs.
nisterio de Marina, para continuación de obras durante el año actual	140
LEY de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.297.783,39 pesetas al Ministerio del Aire, para satisfacer servicios de transporte realizados en los años 1942 a 1945, por cuenta del Ejército del Aire	141
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 4.550.000 al Ministerio del Aire, para atenciones de jornales y materiales en obras a cargo de la Dirección General de Aeropuertos	141
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importante en junto pesetas 19.472.053,36, al Ministerio del Aire, para atenciones de subsistencias, hospitalidades, transportes y alojamientos del Ejército del Aire	142
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 9.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a alimentación de reclusos en el año 1946	142
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 553.135,05 pesetas a «Obligaciones a extinguir», para satisfacer participaciones del 5 y 10 por 100 de rústica y diferencias de 16 centésimas a diversas Diputaciones y Ayuntamientos, correspondientes a los años 1941 y 1944	143
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 27.137.275,46 pesetas a «Obligaciones a extinguir» para abonar a los Ayuntamientos de diversas provincias su participación del 15 y 20 por 100 en las cuotas de la Contribución industrial del cuarto trimestre de 1945	143
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 146.955,65 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» para satisfacer a la S. A. «Sistemas de Control» una factura pendiente de pago referente a entradas para espectáculos sin numerar suministradas en el mes de diciembre de 1944 a la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos	144
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 584.606,17 pesetas al Ministerio de Agricultura y a «Obligaciones a extinguir», y anulación de otra por 3.069,43 pesetas, con destino a poner en vigor la Ley de 27 de abril de 1946 que modificó las plantillas y dotaciones de los Cuerpos colaboradores y complementarios de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería	144
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000 pesetas al Ministerio de Agricultura, para sufragar durante 1946, gastos de sostenimiento de los campos de experimentación de la Dirección General de Agricultura	146
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 332.878,50, al Ministerio de Agricultura, para abono de háberes y otras remuneraciones a Ingenieros y Ayudantes de Montes, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1946	146
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para realizar durante 1946 obras y mejora y acondicionamiento de carreteras	147
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 13.922.001,60 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer las cargas que impone la reglamentación del trabajo en las industrias de construcción de obras públicas	147
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 44.483.774 pesetas al Ministerio de Trabajo, para aumentar la subvención del Estado a la Junta Intermministerial del Paro	148
Otra de 31 de diciembre de 1946 sobre mejora de haberes pasivos de los funcionarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	148
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y	

	Págs.
Militar Orden de San Hermenegildo tendrán la consideración de sueldo	149
LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre reconocimiento al personal que integra los distintos Cuerpos afectos al servicio de Prisiones de una gratificación del 33 por 100 de sus respectivos sueldos	150
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se determinan las asignaciones atribuidas en los presupuestos generales del Estado a la Presidencia del Tribunal de Cuentas	150
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se fija el sueldo de los Inspectores de los servicios del Ministerio de Hacienda	150
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se aprueba la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda	151
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública	151
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se modifican las plantillas de diversos Cuerpos dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	152
Otra de 31 de diciembre de 1946 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Pericial de Aduanas	154
Otra de 31 de diciembre de 1946 sobre represión de la pesca con explosivos o sustancias venenosas o corrosivas	155
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se aprueban las nuevas plantillas del personal facultativo y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos	157
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se fijan las plantillas de la Orquesta Nacional	157
Otra de 31 de diciembre de 1946 sobre aplicación de los fondos procedentes del extinguido Retiro obrero que posee el Instituto Nacional de Previsión	158
Otra de 31 de diciembre de 1946 sobre reorganización del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia	159

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS de 23 de diciembre de 1946 por los que se nombra a los señores que se mencionan, Estadísticos facultativos, Inspector general y Jefes de primera y segunda, respectivamente, con el sueldo que se cita 161

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se fijan, con carácter provisional, las plantillas de la Reserva Naval Activa, en sus distintos servicios, en la cuantía que se cita 162

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Ramón Osorio Martínez 162

DECRETOS de 13 de diciembre de 1946 por los que se nombra para las plazas de Presidente de las Audiencias Provinciales de Málaga y Jaén a los señores que se indican 162

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Manuel Iserrá Salvadores 163

Otro de 13 de diciembre de 1946 por el que se declara jubilado a don Francisco Fernández Bernal y Urizar-Aldaca, Magistrado de término 163

Otro de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Bonifacio Echegaray Corta Secretario de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 163

Otro de 20 de diciembre de 1946 por el que se promueve a Oficial Jefe de Sección de 1.ª clase del Cuerpo Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado a don Vicente Lledó y Martínez-Unda 163

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se declara jubilado a don Angel Arribas López Echazarreta, Jefe Superior de Administración de la H. Pública 163

Otro de 20 de diciembre de 1946 por el que se confirma a don José Valdés Vivas en el empleo de Jefe Superior de Administración de la Hacienda Pública 163

	Págs.		Págs.
DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se nombra en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Francisco Molina Escribano	164	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 27 de diciembre de 1946 sobre los presupuestos ordinarios de Diputaciones y Ayuntamientos para el ejercicio de 1947	164	Orden de 30 de diciembre de 1946 por la que se señalan los cargos «urgentes» y «preferentes» durante el mes de enero de 1947	168
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que cesa en el cargo de Consejero representante del Ministerio de Obras Públicas en el Consejo de Administración de la RENFE don Horacio Azqueta y Monasterio	164	Destinos.—Orden de 27 de diciembre de 1946 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española en vacantes de su empleo al Capitán Veterinario don Mariano Alonso García Fimentel	168
Otro de 6 de diciembre de 1946 por el que cesa en el cargo de Consejero especializado en el Consejo de Administración de la RENFE don Carlos Fesser Fernández	164	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 6 de diciembre de 1946 por el que se nombra Consejero de Administración de la RENFE a don Carlos Fesser Fernández	165	Orden de 24 de diciembre de 1946 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Lorca a don José María Terrer Pinilla	166
Otro de 6 de diciembre de 1946 por el que autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Adaptación, mejora y mejora del Canal del río Guadalentín, frente a Totana (Murcia)»	165	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras que se relacionan	165	Orden de 31 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para implantar las modificaciones introducidas en la Contribución de Usos y Consumos por la Ley de 30 de diciembre de 1946	168
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 24 de diciembre de 1946 por la que se dispone se celebre la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales durante la primavera del próximo año 1947 y demorando hasta el otoño la Nacional de Bellas Artes	168
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 750.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer gastos de carácter reservado del Alto Estado Mayor.

Apreciada una notoria insuficiencia en el crédito del vigente presupuesto de gastos destinado a los de carácter reservado del Alto Estado Mayor, se ha instruido el expediente preciso a la habilitación de los oportunos recursos suplementarios, obteniendo informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setecientas cincuenta mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Alto Estado Mayor»; concepto único, «Para gastos reservados».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para pago de gastos que origine durante 1946 el desplazamiento de funcionarios o personalidades designadas para cumplimentar misiones especiales.

El crédito consignado en el vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Asuntos Exteriores con destino al pago de los que originan las comisiones en general y la asistencia a negociaciones ha resultado insuficiente para cubrir los producidos y a producir durante el año, debido a las Embajadas extraordinarias enviadas a la Argentina, Filipinas y Colombia con motivo de los trascendentales actos celebrados en aquellos países.

Resulta por ello preciso suplementar aquel crédito en cuantía suficiente a cubrir todas estas obligaciones, habiéndose instruido para ello un expediente en que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cincuenta mil pesetas al Presupuesto ordinario en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría»; concepto segundo, «Para comisiones transitorias en general en el extranjero y en territorio nacional y para asistencias a negociaciones».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 330.800 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos de atenciones, fiestas y otros de carácter social.

El desenvolvimiento de la función políticosocial que al Ministerio de Asuntos Exteriores y a las representaciones de nuestra Nación en el extranjero corresponden exige la realización de gastos para atenciones, fiestas y otros actos de relación que figuran expresamente dotados en el presupuesto en vigor de dicho Departamento con una cifra que la práctica ha demostrado resultará insuficiente para cubrir todas las obligaciones de aquel carácter a contraer en el ejercicio.

Esta insuficiencia debe ser remediada urgentemente en atención al rango social de nuestra Patria en el mundo entero, y para ello se ha instruido un expediente de habilitación de los oportunos recursos suplementarios, que ha obtenido los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas treinta mil ochocientas pesetas al que figura en la Sección segunda del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto primero, «Para atenciones, fiestas y otros gastos de carácter social de este Ministerio y de las Embajadas, Legaciones y Consulados, y los ocasionados con motivo de las visitas de personalidades extranjeras».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 159.250 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer durante 1946 gastos de Profesorado y becas de la Escuela Diplomática.

La subvención que en el Presupuesto en vigor se consigna para la Escuela Diplomática es de la misma cuantía que la autorizada para iguales fines en el ejercicio económico precedente, lo que origina su insuficiencia para cubrir los gastos que han de imputársele en cumplimiento de los Decretos de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y cinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que aumentaron sus obligaciones de profesorado y becas de alumnos por la incorporación de cuatro asignaturas a la carrera y por la convocatoria para la admisión de un mayor número de plazas para el curso actual.

En estas circunstancias se ha instruido un expediente para habilitar los recursos precisos al cumplimiento de la subvención, obteniendo los informes a ello favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría»; grupo octavo, «Subvención para la Escuela Diplomática».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden seis créditos extraordinarios, importantes en junto 1.000.000 de pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer los gastos que ocasionen los servicios para bloqueo de bienes extranjeros durante 1946.

Carente el Presupuesto en vigor de créditos expresa mente destinados al sostenimiento de las actividades de la Comisión y servicios creados en el año anterior para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Decreto-Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre bloqueo de bienes pertenecientes a extranjeros súbditos del Eje o de países que fueron dominados por el mismo, se ha estimado precisa la habilitación de varios créditos extraordinarios que permitan su abono, ya que dichos servicios vienen funcionando durante todo el ejercicio.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden seis créditos extraordinarios, por un total de un millón de pesetas, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», doscientas cincuenta mil pesetas para gastos de personal y horas extraordinarias que ocasione el servicio de la Comisión Consultiva Interministerial de Bloqueo de Bienes extranjeros; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», cuarenta mil pesetas para atender a los gastos a que se refiere el artículo que origine el funcionamiento de la mencionada Comisión; al mismo capítulo, artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», veinte mil pesetas con análoga finalidad; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», seiscientos veintiséis mil pesetas, distribuidas en dos conceptos adicionales, dotado uno con cuatrocientas cincuenta mil pesetas para gastos de Inspección e Intervención en las Sociedades sujetas a bloqueo, y con ciento setenta y seis mil pesetas el otro, para toda clase de gastos de la Comisión, y al referido capítulo, artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», sesenta y cuatro mil pesetas, también para atender a gastos de la Comisión Consultiva.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 25.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación para la continuación durante 1946 de obras a cargo del Patronato Nacional Antituberculoso.

El ritmo de ejecución de trabajos que el Patronato Nacional Antituberculoso viene alcanzando durante el año en curso, en el desarrollo del plan de obras e instalaciones autorizado por la Ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta para el emplazamiento de camas sanatoriales, ha consumido la dotación a tal efecto autorizada por el Presupuesto en vigor y aconseja la habilitación de un crédito suplementario que facilite la más rápida consecución del fin previsto, posibilitando la ampliación de aquel plan con la urgencia que la lucha contra tan terrible azote de la Humanidad demanda.

A tales fines se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos supletorios precisos en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinticinco millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Patronato Nacional Antituberculoso»; concepto único, «Para adquisición de terrenos y edificios obras de construcción, ampliación y reparación de los mismos, obras de saneamiento, compra y traída de aguas, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 44.800 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer dietas y gastos de viaje que se produzcan con motivo de la asistencia de una Delegación Postal española al V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en septiembre de 1946 en Río de Janeiro.

Estimada convenientemente la concurrencia de una Delegación española al V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, que habla de celebrarse en el presente año en Río de Janeiro, se instruyó el expediente necesario a la habilitación del crédito extraordinario que resultaba indispensable para cubrir los gastos que nuestra asistencia al mismo produjese.

Y como en él han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo de asistencia de una Delegación postal española al V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en septiembre último en Río de Janeiro, compuesta por dos Jefes superiores.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cuatro mil ochocientas pesetas al presupuesto en vigor, Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo noveno, «Jefatura Principal de Correos»; concepto adicional, destinado a satisfacer las dietas y viáticos que ocasione el desplazamiento de dos Jefes superiores a Río de Janeiro para asistir como Delegación postal española al V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en dicha capital en el mes de septiembre último.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 450.500 pesetas al Ministerio de la Gobernación para pago de alquileres del año 1946 de los edificios donde están instaladas las oficinas de Correos y Telecomunicación.

El traspaso de las oficinas de Correos y Telecomunicación a nuevos locales cuando los que vienen ocupando no reúnen condiciones de salubridad o seguridad; el aumento de alquileres cuando los propietarios realizan mejoras en sus fincas; la concesión hecha a los Ayuntamientos por la Ley de Administración Local en orden a eximirles de la obligación de facilitar locales para estos servicios, y la repercusión en el precio de los arrendamientos del aumento de contribución autorizado en el año actual constituyen otros tantos motivos de aumento de gasto imputable al crédito destinado al pago de los alquileres de referencia, que hacen insuficiente su dotación actual e imponen su urgente suplementación en cuantía que ha sido cuidadosamente estudiada.

En la propuesta formulada a este efecto constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los nuevos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas cincuenta mil quinientas pesetas al que figura en la Sección tercera del Presupuesto ordinario en vigor, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo séptimo, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto único, «Para pago de alquileres contratados o que se contraten durante el ejercicio para instalación de las oficinas de Correos y Telecomunicación, etc.»

Artículo segundo.—El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 257.230 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 indemnizaciones de residencia al personal de todas clases del Cuerpo de Correos.

Las indemnizaciones de residencia que corresponden al personal de Correos que actualmente presta sus servicios en las islas Canarias exceden en doscientas cincuenta y siete mil doscientas treinta pesetas anuales al crédito fijado para su abono en el Presupuesto en vigor.

Y como no es justo que el Estado deje de satisfacer, a sus respectivos vencimientos, unos devengos legalmente

reconocidos, se impone la concesión del oportuno crédito suplementario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al dictaminar en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cincuenta y siete mil doscientas treinta pesetas al que figura en la Sección tercera del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo once, «Jefatura Principal de Correos»; concepto catorce, «Para indemnizaciones de residencia al personal de todas clases (Técnicos, Auxiliares Carteros urbanos y rurales y personal subalterno) de las Islas Canarias, a razón del treinta por ciento los destinados forzosos y del quince por ciento en los demás casos etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 213.416,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 gastos de transferencias y otros análogos del servicio de Giro Postal.

El gran número de transferencias de fondos a que obliga el auge que viene experimentando el servicio de Giro Postal hace notoriamente insuficiente el crédito que para gastos de las mismas consigna el presupuesto en vigor, aconsejando su suplementación para evitar perturbaciones del servicio o inadecuadas aplicaciones de fondos.

Se ha instruido a tal efecto un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión de los oportunos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas trece mil cuatrocientas dieciséis pesetas y setenta y cuatro céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo noveno, «Jefatura Principal de Correos»; concepto cuarto, «Para abono de gastos de transferencias, giros y otros análogos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 1.141.988 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para sufragar en el cuarto trimestre de 1946 diversas atenciones de personal y material de los servicios de Telecomunicación.

El incremento que ininterrumpidamente viene produciéndose en el servicio telegráfico del Estado origina, como consecuencia inmediata, la insuficiencia de los conceptos de gastos por remuneraciones que se devengan en relación con el número de transmisiones efectuadas y de los telegramas repartidos.

En igual situación hay otras dotaciones, que son las afectas al material no inventariable, que resultan asimismo insuficientes por análogas causas a las expresadas y por el encarecimiento de los artículos que a su cargo se adquieren; todo lo cual exige una habilitación de créditos suplementarios que complementen las cifras para ambos gastos disponibles.

A tal efecto se ha instruido el expediente que, de conformidad con lo previsto en la legislación en vigor, ha de justificar la concesión de los nuevos recursos, expediente en que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto un millón ciento cuarenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación, conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo doce, «Jefatura Principal de Telecomunicación», un millón dieciséis mil novecientos ochenta y ocho pesetas, de cuya suma se asignan ochocientos trece mil novecientas cincuenta y ocho pesetas al concepto veinte, «Opciones por transmisiones y anejos proporcionales al rendimiento,

manipulación en aparatos rápidos y especiales y premios de aptitud», y doscientas tres mil treinta pesetas al concepto veintiuno, «Obvención por el porteo, clasificación y reparto de telegramas». Al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo once, «Jefatura Principal de Telecomunicación», ciento veinticinco mil pesetas, distribuidas así: tres mil ciento veinticinco pesetas, al concepto primero, «Para gastos de oficio, escritorio y demás de la Jefatura Principal»; cuatro mil trescientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, al segundo, «Para la Inspección Central»; trescientas doce pesetas y cincuenta céntimos, al tercero, «Para el Consejo Técnico de Telecomunicación»; quinientas pesetas, al cuarto, «Para la Escuela Oficial de Telecomunicación»; ciento veinticinco pesetas, al sexto, «Para el Consejo de Dirección», y ciento dieciséis mil quinientas setenta y cinco pesetas, al séptimo, «Para Centros, Secciones, Estaciones y Dependencias afectas a los servicios de Telecomunicación».

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 93.398,40 pesetas al Ministerio de la Gobernación para jornales del personal de conservación, limpieza y calefacción de los edificios de Comunicaciones, propiedad del Estado en las provincias, durante el cuarto trimestre de 1946.

El cumplimiento por parte de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de la Orden del Ministerio de Trabajo fecha tres de abril último, en cuanto implica una elevación de los jornales que en la actualidad venía percibiendo el personal encargado de la limpieza y calefacción de los locales ocupados por sus distintas Dependencias centrales y provinciales, origina una insuficiencia de la dotación presupuesta para estos gastos, que debe ser remediada con la urgencia que la naturaleza de las atenciones a satisfacer con ella requiere.

Esta circunstancia, unida a la necesidad de proveer a los incrementos de obligaciones de la misma clase que producirá la inauguración de nuevos edificios destinados a las oficinas del Ramo, ha dado origen a la tramitación de un suplemento de crédito, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus dictámenes sobre el mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de noventa y tres mil trescientas noventa y ocho pesetas y cuarenta céntimos, al presupuesto ordinario en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto segundo, «Para jornales al personal de la conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado en las provincias».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.847.469,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer plus de cargas familiares y otros devengos de carácter laboral a obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

El cumplimiento por parte del Parque Móvil de Ministerios Civiles de las disposiciones vigentes en orden al pago de horas extraordinarias trabajadas por su personal obrero, compensación de jornadas rendidas en domingos y días festivos, plus de cargas familiares y otros beneficios de carácter laboral, no puede llevarse a efecto si no se amplía el concepto y crédito del presupuesto en vigor destinado al pago de jornales.

Ambas cosas pueden disponerse mediante la oportuna Ley, para cuya preparación se ha instruido un expediente, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas y quince céntimos al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo quinto, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto único, cuyo texto en lo sucesivo quedará redactado como sigue: «Para pago de jornales plus de cargas familiares horas extraordinarias y otros devengos de carácter laboral del personal fijo y eventual de las distintas dependencias del Parque».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 6.423.023,45 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 dietas y gastos de viaje que devenguen en comisiones del servicio los funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad.

La intensificación de gastos que origina el refuerzo de vigilancia establecido en defensa del orden y la seguridad nacionales ha producido una insuficiencia del crédito presupuestado destinado al pago de dietas y gastos de viaje del personal dependiente de la Dirección General de Seguridad, que se hace preciso remediar prontamente para que puedan ser satisfechos en su día tan legítimos devengos.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno crédito suplementario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seis millones cuatrocientos veintitrés mil veintitrés pesetas y cuarenta y cinco centimos al presupuesto ordinario en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad»; concepto primero, «Para dietas, viáticos, asistencias, gastos de viaje y especiales en comisión del servicio que devengue toda clase de personal de la Dirección General de Seguridad, Cuerpo General de Policía y Policía Armada y de Tráfico en toda España.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 461.140 pesetas al Ministerio de la Gobernación para adquisición de pienso para alimentación de ganado al servicio de la Dirección General de Seguridad.

Apreciada en el transcurso del vigente presupuesto la insuficiencia del crédito autorizado para alimentar durante el año el ganado que integra la plantilla adscrita a los servicios de la Policía Armada, se ha instruido un expediente de habilitación del suplemento de crédito indispensable a la satisfacción de tales gastos en la totalidad del ejercicio.

Y habiendo recaído en el mismo informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientos sesenta y un mil ciento cuarenta pesetas al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo tercero, «Dirección General de Seguridad»; concepto único, «Policía Armada».—«Para alimentación de setecientos cincuenta caballos, a razón de cuatro kilogramos de cebada y cinco de paja cada uno, agua para los mismos, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 360.676,60 pesetas al Ministerio de la Gobernación para el aumento que en los jornales del personal obrero del Parque Móvil de Ministerios Civiles supone la reglamentación del trabajo en la industria siderometalúrgica.

La aplicación al personal obrero del Parque Móvil de Ministerios Civiles de las normas de trabajo establecidas para la industria siderometalúrgica por la Orden de veintisiete de julio del año en curso, representa un aumento de gasto en el crédito destinado al pago de los jornales del mismo que impone la necesidad de su urgente suplementación para evitar queden desatendidos tan legítimos devengos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas sesenta mil seiscientos setenta y seis pesetas y sesenta céntimos al presupuesto ordinario en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo quinto, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto único, «Para jornales del personal fijo y eventual de las distintas dependencias del Parque».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 455.955,04 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante 1946 la amortización e intereses de las viviendas protegidas para obreros y empleados del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.

Carente el Parque Móvil de los Ministerios Civiles de disponibilidades adecuadas a satisfacer los vencimientos de amortización e intereses correspondientes al año en curso por los préstamos recibidos para la construcción de viviendas protegidas destinadas a sus empleados y obreros, porque el crédito que le está atribuido para aquellas obligaciones y para el abono de alquileres de locales arrendados para sus servicios se encuentra totalmente comprometido con los contratos referentes a esta segunda atención, resulta preciso proceder al otorgamiento de un crédito suplementario que cubra las obligaciones indotadas.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas cincuenta y cinco mil novecientas cincuenta y cinco pesetas y cuatro céntimos al que figura en la Sección tercera del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo sexto, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto único, «Alquiler de los locales ocupados por servicios del Parque y para amortización de viviendas protegidas».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto 27.021.085,31 pesetas, al Ministerio del Ejército, a «Acción de España en Marruecos» y a la Agrupación cuarta, del presupuesto extraordinario, para hacer frente hasta fin de 1946 a las necesidades derivadas del aumento de precio de la harina para confección del pan.

Las oscilaciones que en sentido ascensional ha experimentado el precio de la harina en los nueve primeros meses del ejercicio, han sido causa de una insuficiencia de crédito que se advierte en los destinados al suministro de pan para las fuerzas del Ejército de Tierra, que figuran dotadas en las Secciones cuarta y quince del presupuesto ordinario y en la Agrupación cuarta del extraordinario.

Es indispensable por ello la habilitación de dotaciones suplementarias que, cubriendo los déficits observados, mantengan el servicio con la continuidad que su primordial naturaleza exige, y a tal efecto se ha instruido un expediente en el que constan cuantos antecedentes e informes son precisos para obtener su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto veintisiete millones veintidós mil ochenta y cinco pesetas y treinta y un céntimos, con el siguiente detalle: Al presupuesto ordinario en vigor, Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo primero, «Servicio de Subsistencias»; concepto primero, «Para ciento tres millones de raciones de pan de cuatrocientos gramos, deducidas las correspondientes a individuos hospitalizados, etcétera», nueve millones un mil doscientas dos pesetas y cincuenta y cinco céntimos; a la Sección quince del mismo presupuesto, «Acción de España en

Marruecos», capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo primero, «Servicio de Subsistencias»; concepto primero, «Para veinticuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos quince raciones de pan de cuatrocientos gramos, deducidas las correspondientes a individuos hospitalizados, etcétera», dos millones trescientas sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesetas y ochenta y ocho céntimos, y a la Agrupación cuarta del presupuesto extraordinario, «Ministerio del Ejército», concepto diez, «Obligaciones transitorias»; subconcepto quinto, «Subsistencias acuartelamiento, hospitalidades, vestuario». Por lo que corresponde al exceso de Fuerza, quince millones seiscientos cincuenta y tres mil doscientas treinta y nueve pesetas y ochenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 224.514,34 pesetas al Ministerio del Ejército, para satisfacer a la S. A. «Eléctrica de las Arenas» suministros de fluido que efectuó al Ejército de Tierra durante los meses de octubre de 1936 a abril de 1939.

Pendientes de pago a la S. A. «Eléctrica de las Arenas» ciertos suministros de fluido efectuados al Ejército durante el tiempo comprendido entre los meses de octubre de mil novecientos treinta y seis y abril de mil novecientos treinta y nueve, ambos inclusive, por causas no imputables a la Empresa, y no siendo posible ya efectuar su abono por la Cuenta de Atrasos y obligaciones pendientes y transitorias de la etapa de guerra, por haber cesado la vigencia de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, creadora de la misma, resulta indispensable la habilitación de un crédito extraordinario destinado expresamente a liquidar la mencionada obligación, que se encuentra en la actualidad legalmente reconocida.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas veinticuatro mil quinientas catorce pesetas y treinta y cuatro céntimos al presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo quinto, «Servicios de acuartelamiento»; concepto adicional, destinado a satisfacer a la S. A. «Eléctrica de las Arenas» suministros de fluido efectuados al Ejército durante los meses de octubre de mil novecientos treinta y seis a abril de mil novecientos treinta y nueve, ambos inclusive.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 26.650.000 pesetas al Ministerio del Ejército para satisfacer gastos de transporte producidos en 1946 por el Ejército de Tierra.

La elevación de las tarifas ferroviarias y marítimas, autorizada durante el año en curso, unida a las mayores necesidades de los servicios, originan una insuficiencia del crédito destinado a gastos de transportes del Ejército de Tierra, a cuyo remedio es indispensable acudir con urgencia para evitar los trastornos que el agotamiento prematuro de estas disponibilidades supondría.

Y como en el expediente al efecto instruido constan todos los antecedentes e informes necesarios para la concesión del oportuno crédito suplementario, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintiséis millones seiscientos cincuenta mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Servicios de transportes»; concepto único, «Para el transporte por vías ordinarias, férreas, marítimas y fluviales del personal y sus familias, en las formas y casos que determinen las disposiciones reglamentarias, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el precitado suplemento de crédito se cubrirá en la forma deter-

minada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.
Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 154.792.019,53 al Ministerio del Ejército, para satisfacer suministros de vestuario, y anulación por igual importe de diversos créditos en los presupuestos ordinari y extraordinario.

El servicio de vestuario del Ministerio del Ejército tiene en la actualidad pendientes de pago diversos suministros que le han sido efectuados con aplicación, en parte, al presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en el resto, a la Cuenta de Atrasos y obligaciones pendientes y transitorias de la etapa de guerra, creada por la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta; pero no puede proceder al abono de ninguno de ellos porque los primeros se han realizado con exceso de las respectivas dotaciones presupuestarias, y los segundos carecen de consignación adecuada a causa de haber terminado la vigencia de la Ley, a cuyo amparo se contrataron.

La liquidación de tales descubiertos exige, por ello, una habilitación de recursos de carácter extraordinario, cuyo importe puede compensarse exactamente con la anulación de créditos figurados en el presupuesto en vigor para atenciones de aquel mismo servicio y de cuya utilización puede prescindirse.

Para la concesión y anulación de dichas consignaciones se ha instruido un expediente, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convaliden las obligaciones contraídas en exceso de las dotaciones presupuestas en el año mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas para suministro de vestuario en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Ministerio del Ejército, con exceso sobre las respectivas dotaciones presupuestas.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones, así como de las que también se encuentran pendientes por suministros de iguales artículos realizados con aplicación a la Cuenta especial de Atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y cuatro millones setecientas noventa y dos mil diecinueve pesetas y cincuenta y tres céntimos al presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Vestuario», concepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se compensará mediante las anulaciones que, por igual suma total, se detallan a continuación: Presupuesto ordinario, Sección cuarta, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Servicio de vestuario y campamento», ciento un millones quinientas veintidós mil doscientas dos pesetas y noventa y dos céntimos, aplicada al concepto primero «Para los equipos que se calculan han de suministrarse durante el año a las fuerzas de plantilla y a los reclutas que verifiquen su incorporación». Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos, Ministerio del Ejército», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Servicios de vestuario y campamento», diecinueve millones trescientas treinta y tres mil ciento ochenta y siete pesetas; al concepto primero, «Para los equipos que se calculan han de suministrarse durante el año a las fuerzas de plantilla en Marruecos y reclutas que se incorporen». Presupuesto extraordinario. Agrupación cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»: concepto sexto, «Vestuario», cinco millones novecientas ochenta y cinco mil ochocientas treinta y cuatro pesetas y setenta y siete céntimos, y concepto décimo, «Obligaciones transitorias»; subconcepto quinto, «Subsistencias, acuartelamiento, hospitalidades y vestuario», veintisiete millones novecientas cincuenta mil setecientas noventa y cuatro pesetas y ochenta y cuatro céntimos.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 90.000.000 de pesetas al Ministerio de Marina, para continuación de obras durante el año actual.

El crédito consignado por el vigente presupuesto extraordinario, con destino al desarrollo del programa naval, factorías, grandes obras de reparación y modernización de la Flota, y otros gastos semejantes, resulta materialmente insuficiente para hacer frente a las obligaciones que han de serle imputadas, por la exigencia de esta clase de trabajos en orden a los grandes acopios de materiales y efectos que su ejecución exige.

Y como circunstancias de todo orden, especialmente de carácter social, aconsejan su inmediata suplementación para evitar el consiguiente despido de obreros, se ha realizado un reajuste de las obras en curso de ejecución que permite la continuidad de los trabajos sin imponer, de momento, mayores desembolsos al erario público.

Consiste este plan en la anulación de una determinada suma de consignaciones atribuidas en mil novecientos cuarenta y cinco a obras declaradas de calificada excepción, de cuyo empleo puede prescindirse, y en el otorgamiento de un crédito suplementario, por la misma cifra por las a realizar con cargo al ejercicio actual.

Tramitado el oportuno expediente, conforme a los preceptos de la legislación vigente en la materia, se han obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de noventa millones de pesetas al que figura en la Agrupación quinta del presupuesto extraordinario en vigor, «Ministerio de Marina»; concepto primero, «Construcciones Navales.—Para el desarrollo del programa naval: Buques, bases, factorías y otros; grandes obras de reparación y modernización de los buques de la Flota, etcétera».

Artículo segundo.—El importe del indicado suplemento de crédito se compensará con anulación de igual cantidad en los créditos de calificada excepción, que, como Resultas de mil novecientos cuarenta y cinco y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de siete de diciembre de dicho año, fué autorizado a retener el Ministerio de Marina.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.297.783.39 pesetas al Ministerio del Aire, para satisfacer servicios de transporte realizados en los años 1942 a 1945 por cuenta del Ejército del Aire.

Pendientes de pago por prematuro agotamiento de las dotaciones destinadas a transportes de personal, material y efectos del Ejército del Aire, el importe de algunas facturas presentadas por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y otras Empresas porteadoras, por servicios realizados en los años mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y cinco, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito necesario para su abono, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que con anterioridad o simultáneamente se convalden las obligaciones de referencia por haberse causado excediendo las previsiones presupuestarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire por un importe de un millón doscientas noventa y siete mil setecientas ochenta y tres pesetas y treinta y nueve céntimos sobre el importe de las respectivas consignaciones presupuestas correspondientes a transportes de los ejercicios de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario de la indicada cantidad, aplicado a una partida adicional del presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo único, «Servicios generales»; concepto tercero, «Transportes».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto 4.550 000 pesetas al Ministerio del Aire, para atenciones de jornales y materiales en obras a cargo de la Dirección General de Aeropuertos.

Elevadas las retribuciones de carácter laboral por recientes disposiciones y autorizadas, asimismo, notables alzas en los precios de los materiales básicos de la construcción, se han originado varias insuficiencias en los créditos que cubren obras afectas al Ministerio del Aire.

La solución de este problema no puede basarse en modo alguno en la paralización o disminución del ritmo de los trabajos, porque la mayor parte de éstos se refieren a obras de aeropuertos, del máximo interés y urgencia para el tráfico comercial, para la economía y hasta para la defensa nacional.

Se impone por ello la habilitación de varios créditos suplementarios, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto cuatro millones quinientas cincuenta mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo tercero, «Dirección general de Aeropuertos»; concepto único, «Jornales de personal civil de la Dirección General y sus servicios y dotación del personal contratado», dos millones cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto único, «Gastos generales y de administración de la Dirección General y establecimientos que de ella dependen», cuarenta y cinco mil pesetas; al mismo capítulo tercero, artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo primero, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto único, «Para obras de entretenimiento y conservación de campos, edificios, líneas de comunicación, entretenimiento del servicio de iluminación y obras menores», dos millones, y también al referido capítulo tercero, artículo séptimo, «Obras de reparación»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales»; concepto único, «Obras de reparación del edificio del Ministerio», treinta mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importante en junto 19.472 053,36 pesetas, al Ministerio del Aire, para atenciones de subsistencias, hospitalidades, transportes y alojamientos del Ejército del Aire.

La elevación de precios experimentada por las harinas, el fluido eléctrico, el carbón y otros elementos necesarios para el racionamiento, hospitalización y alojamiento de las Fuerzas del Ejército del Aire y el encarecimiento de los transportes han producido unas insuficiencias de dotación en conceptos del presupuesto en vigor de dicho Departamento, que deben ser remediadas con urgencia mediante la concesión de los oportunos créditos suplementarios.

Y como el otorgamiento de éstos ha sido favorablemente informado por la Intervención general y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto diecinueve millones cuatrocientas setenta y dos mil cincuenta y tres pesetas y treinta y seis céntimos al capítulo tercero, «Gastos diversos», del presupuesto de gastos en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», conforme al siguiente detalle: Artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», diecinueve millones noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas y veintiséis céntimos, distribuidas así: seis millones quinientas dieciocho mil quinientas dieciséis pesetas y cincuenta y cuatro céntimos, al segundo, «Hospitalidades»; diez millones ocho mil quinientas cuarenta y cinco pesetas y veintidós céntimos, al tercero, «Transportes», y al cuarto, «Alojamiento», un millón trescientas cuarenta y un mil doscientas cincuenta y siete pesetas y noventa céntimos; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias» trescientas setenta y cinco mil doscientas ocho pesetas y diez céntimos al grupo cuarto, «Servicios de Intendencia», concepto único, subconcepto segundo, «Adquisición de alojamientos».

Artículo segundo.—El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 9.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a alimentación de reclusos en el año 1946.

Al fijar la dotación que en el presupuesto en vigor figura afecta al servicio de alimentación de penados, se calculó podía alcanzarse una importante baja en relación con la que para iguales atenciones se había consumido durante el ejercicio anterior, consignando, en consecuencia, una cifra inferior a aquella en veinticinco millones trescientas cuarenta mil pesetas.

Tan considerable reducción hubiera podido mantenerse si no se hubiera producido el alza experimentada por los productos alimenticios; pero, a consecuencia de ésta, resulta indispensable suplementar aquel crédito en cuantía siempre muy inferior a la disminución que se introdujo.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los recursos supletorios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de nueve millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Prisiones.—Alimentación»; concepto primero, «Para manutención de reclusos sanos y enfermos y de los hijos de las reclusas en su compañía, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 553.135,05 pesetas a «Obligaciones a extinguir», para satisfacer participaciones del 5 y 10 por 100 de rústica y diferencias de 16 centésimas a diversas Diputaciones y Ayuntamientos, correspondientes a los años 1941 y 1944.

Pendientes de pago a las Diputaciones Provinciales de Burgos y Valencia, así como a varios Ayuntamientos de esta última provincia y de la de Zaragoza, distintas participaciones en cuotas de la contribución territorial correspondientes a los años mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y cuatro, y no existiendo en la actualidad más procedimiento para hacerlas efectivas que la habilitación de un crédito extraordinario, se ha instruido el expediente preciso para su otorgamiento, en el que han recaído y constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas cincuenta y tres mil ciento treinta y cinco pesetas y cinco céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participaciones en recursos del Estado.—De Corporaciones locales»; grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; concepto adicional, destinado a satisfacer a las Diputaciones de Burgos y Valencia y a diversos Ayuntamientos de esta última provincia y de Zaragoza participaciones correspondientes al cinco y diez por ciento de Rústica y diferencias entre dieciséis centésimas y atenciones de Primera Enseñanza de los ejercicios de mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 27.137.275,46 pesetas a «Obligaciones a extinguir» para abonar a los Ayuntamientos de diversas provincias su participación del 15 y 20 por 100 en las cuotas de la Contribución industrial del cuarto trimestre de 1945.

El crédito previsto en el presupuesto en vigor para satisfacer a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos participaciones en Contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cinco, y no satisfechas durante el mismo, ha resultado insuficiente para cubrir todas las sumas que con tal aplicación deben pagarse.

Y como entre las cantidades adeudadas figuran algunas que corresponden a gran número de Ayuntamientos por su participación en cuotas de la Contribución industrial recaudadas en el cuarto trimestre de dicho año, se han instruido los expedientes precisos para la habilitación del crédito suplementario que permita su abono, obteniéndose en ellos los dictámenes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintisiete millones ciento treinta y siete mil doscientas setenta y cinco pesetas y cuarenta y seis céntimos al presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo doce, «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales»; grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; concepto quinto, «Participación en contribuciones e impuestos del Estado, suprimidas por la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Para satisfacer a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos participaciones en Contribuciones, etcétera».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 116.955,65 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» para satisfacer a la S. A. «Sistemas de Control» una factura pendiente de pago referente a entradas para espectáculos sin numerar suministradas en el mes de diciembre de 1944 a la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

El reflejo que en los gastos de administración del impuesto de Consumos de Lujo correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cuatro produjo el considerable aumento de rendimientos obtenidos por dicha contribución durante el mismo, dió origen a la insuficiencia del crédito autorizado para aquellas atenciones y a que quedase sin satisfacer el importe de las entradas sin numerar que para la exacción del impuesto se recibieron y distribuyeron en el último mes del ejercicio.

Y como para liquidar ahora este descubierto resulta preciso el reconocimiento expreso de la obligación y la habilitación de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan con carácter de obligaciones exigibles del Estado las reconocidas por el Ministerio de Hacienda con exceso sobre la respectiva dotación presupuesta en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un importe de ciento dieciséis mil novecientas cincuenta y cinco pesetas y sesenta y cinco céntimos, correspondientes a suministro de entradas para espectáculos sin numerar.

Artículo segundo.—Para el pago de las atenciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por igual importe, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo undécimo, «Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos»; concepto adicional, destinado a satisfacer a «Sistemas de Control, S. A.» una factura pendiente de abono por suministro de entradas para espectáculos sin numerar, efectuados en el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro a varias provincias.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 584.606,17 pesetas al Ministerio de Agricultura y a «Obligaciones a extinguir», y anulación de otro por 3.069,45 pesetas, con destino a poner en vigor la Ley de 27 de abril de 1946 que modificó las plantillas y dotaciones de los Cuerpos colaboradores y complementarios de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería

Unificadas las plantillas del personal complementario y colaborador, afecto a las distintas Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Agricultura por la Ley de veintisiete de abril del año en curso, que a la vez les otorgó el derecho al percibo de quinquenios, resulta preciso habilitar los recursos adecuados para hacer efectivas las mejoras que la expresada Ley concede, durante el tiempo, de su vigencia, en el ejercicio actual.

El expediente para ello instruido ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto cuatrocientas ochenta y nueve mil novecientas setenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos, a las Secciones novena y décimosexta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para la efectividad, a partir del día veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, de las plantillas de los Cuerpos colaboradores y complementarios de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería aprobadas por Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, conforme al detalle que a continuación se expresa: Sección novena, «Ministerio de Agricultura», cuatrocientas setenta y cinco mil ochocientas cincuenta, y cinco pesetas y ochenta y siete céntimos, de las que doscientas setenta y ocho mil seiscientas cuarenta y cuatro pesetas y nueve céntimos se aplican al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», distribuidas así: Grupo tercero, «Dirección General de Agricultura»; concepto tercero, «Personal complementario y colaborador», doscientas cincuenta mil treinta y seis pesetas y ochenta y ocho céntimos, para la siguiente plantilla: treinta y un Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales con título facultativo, a ocho mil cuatrocientas pesetas (los que no posean título facultativo, a siete mil doscientas); un Preparador para la Estación Enotécnica de España en Sete, a siete mil doscientas; un Enólogo, a siete mil doscientas; un Auxiliar técnico en construcciones agrícolas, Aparejador titular, a seis mil; setenta y seis Veedores, a seis mil pesetas; tres Mecánicos ajustadores o montadores para la Estación de mecánica agrícola, a seis mil; un Dibujante proyectista, a seis mil; setenta y siete Auxiliares de Laboratorio, a cinco mil; treinta y dos Maestros especializados, a cinco mil quinientas; sesenta y nueve Capataces, a cinco mil quinientas; dos Jardineros, a cuatro mil; veintidós Guarda-obreros, a cuatro mil; un Conserje de la Estación Enotécnica de España en Sete, a cuatro mil. Grupo cuarto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»; concepto cuarto, «Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias», siete mil novecientas ochenta pesetas y cincuenta y cinco céntimos, para dotar la plantilla que sigue: un Encargado de documentación y de la Biblioteca, a ocho mil cuatrocientas pesetas; un Oficial de documentación, a seis mil; tres Auxiliares y dos Mecnógrafos, a cinco mil; un Traductor, diez mil; tres Delineantes, a seis mil; un Jefe de Laboratorio, Doctor en Ciencias Químicas o Ingeniero de Montes, con el sueldo o la gratificación de doce mil; doce Especialistas de Ciencias Químicas o Naturales con título facultativo, con el sueldo o gratificación de ocho mil cuatrocientas pesetas (los que no posean título facultativo, a siete mil doscientas); dos Microfotógrafos, a siete mil doscientas; un Hidrobiólogo, a siete mil doscientas; un Piscicultor, a siete mil doscientas; dos Mecánicos, a seis mil; dos Mozos de Laboratorio o Biblioteca, a cuatro mil; dos Capataces de Cultivo, a cinco mil quinientas; y Grupo quinto, «Dirección General de Ganadería»; conceptos segundo y tercero, veinte mil seiscientas veintiséis pesetas y sesenta y seis céntimos, para las dos plantillas que siguen: Concepto segundo, «Instituto de Biología Animal», un Director del Instituto de Biología Animal, con el sueldo o la gratificación de diecisiete mil quinientas pesetas; tres Jefes de Sección, con el sueldo o la gratificación de doce mil pesetas; siete Especialistas con título facultativo en Veterinaria, Ciencias Químicas o Farmacia, con el sueldo o gratificación de ocho mil cuatrocientas; doce Auxiliares de Laboratorio, a cinco mil; seis Mozos de Laboratorio, a cuatro mil; y concepto tercero, «Personal complementario de la Dirección General de Ganadería»; un Aparejador titular de obras, a seis mil; veinticuatro Capataces de Estaciones Pecuarias, a cinco mil quinientas; treinta y cuatro Pastores de Establecimientos Pecuarios, a cuatro mil cuatrocientas; y ocho Guardas nocturnos, a cuatro mil; y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección General de Agricultura»; concepto décimo, «Para quinquenios de los Preparadores y personal complementario y colaborador dependiente de la Dirección General», ciento noventa y siete mil doscientas once pesetas y setenta y ocho céntimos, destinadas a satisfacer estos derechos, a razón de setecientas cincuenta pesetas los que disfruten sueldos iguales o superiores a cinco mil pesetas y de quinientas para los que perciben sueldos inferiores, computándose para ello los años de servicio desde la fecha de su nombramiento. Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», catorce mil ciento diecinueve pesetas y treinta y ocho céntimos, al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Ministerio de Agricultura»; concepto sexto, «Dirección General de Ganadería», para elevar el sueldo de tres mil quinientas a cuatro mil pesetas a cuarenta y seis Palafreneros.

Artículo segundo.—Con la misma finalidad indicada en el artículo primero, se conceden a las mismas Secciones varios créditos extraordinarios, importantes en junto noventa y cuatro mil seiscientas treinta pesetas y noventa y dos céntimos, según el pormenor que sigue: Sección novena, Ministerio de Agricultura», setenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas y setenta y seis céntimos, de las que ocho mil ochocientas treinta y nueve pesetas y noventa y ocho céntimos se fijan al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», distribuidas como sigue: «Grupo cuarto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»; concepto cuarto, «Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias», partida adicional, tres mil seiscientas ochenta y tres pesetas y treinta y dos céntimos, destinadas a satisfacer diferencias de sueldo o gratificación de ocho mil cuatrocientas a nueve mil seiscientas pesetas que puedan corresponder a cinco Especialistas de Ciencias Físicas o Naturales, conforme determina el último párrafo del artículo segundo de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, hasta tanto les corresponda por aplicación de la misma sueldo igual o superior al que tienen asignado en el presupuesto de mil novecientos cuarenta y cinco; y Grupo quinto, «Dirección General de Ganadería»; concepto segundo, «Instituto de Biología Animal», partida adicional, cinco mil ciento cincuenta y seis pesetas y

sesenta y seis céntimos, destinadas a satisfacer diferencias de sueldo o ratificación en la misma cuantía y condiciones establecidas en la partida precedente a siete Especialistas en Ciencias Químicas, según establece el penúltimo párrafo del artículo tercero de la mencionada Ley; y al referido capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», sesenta y cuatro mil seiscientos once pesetas y setenta y ocho céntimos, de las que se imputan diecinueve mil trescientas treinta y siete pesetas y cinco céntimos al grupo quinto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», concepto adicional para pagos de quinquenios a personal complementario y colaborador del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, a razón de setecientos cincuenta pesetas los que disfruten sueldos iguales o superiores a cinco mil pesetas y de quinientas a los que perciben sueldos inferiores, computándose para ello los años de servicio desde la fecha de su nombramiento; y cuarenta y cinco mil doscientas setenta y cuatro pesetas y veintiocho céntimos al grupo sexto, «Dirección General de Ganadería», concepto adicional, destinadas también al pago de quinquenios al personal complementario y colaborador del Instituto de Biología Animal y de los servicios pecuarios, con iguales requisitos y plazos que en el concepto que antecede. Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», veintiun mil ciento setenta y nueve pesetas y dieciséis céntimos al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Ministerio de Agricultura»; concepto único, «Dirección General de Ganadería», partida adicional, para pago de quinquenios que puedan corresponder a doce Caballeros y cuarenta y seis Palafreneros, con dotaciones en el artículo primero de este mismo capítulo, grupo octavo, a razón de setecientos cincuenta pesetas los que disfruten sueldos iguales o superiores a cinco mil y de quinientas a los que perciban sueldos inferiores, computándose para ello los años de servicio a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo tercero.—Para la aplicación también de las mencionadas plantillas se anulan tres mil sesenta y nueve pesetas y cuarenta y cinco céntimos en la Sección novena del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Cuerpo de Administración Civil y Servicios especiales»; concepto tercero, por supresión de la plaza de Aparejador de la Dirección General de Ganadería, dotada con cinco mil pesetas, que, a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, pasa al grupo quinto, concepto tercero, de los referidos capítulo y artículo.

Artículo cuarto.—El importe a que asciende la diferencia entre la suma de los créditos suplementarios y extraordinarios que se autorizan en los artículos primero y segundo de la presente Ley y la anulación dispuesta en el artículo tercero de la misma, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000 pesetas al Ministerio de Agricultura, para sufragar durante 1946 gastos de sostenimiento de los campos de experimentación de la Dirección General de Agricultura.

Las interesantes experiencias que el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas viene realizando en orden a la aclimatación y adaptación a nuestro suelo de especies exóticas de gran importancia para la economía nacional, aconsejan una ampliación, siquiera sea restringida, de la reducida dotación atribuida por el presupuesto en vigor a esta clase de trabajos.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinte mil pesetas al que figura en la Sección novena del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo segundo, «Dirección General de Agricultura»; concepto sexto, «Para los gastos precisos para el sostenimiento de los campos de experimentación, ajenos también al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto 332 878,50 pesetas al Ministerio de Agricultura, para abono de haberes y otras remuneraciones a Ingenieros y Ayudantes de Montes, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1946.

Por Ley de diecisiete de julio próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 siguiente, se ha dispuesto una modificación de las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes, que por mandato expreso de la misma Ley deben tener efectos económicos a partir de su promulgación.

Y como para dar cumplimiento a estos preceptos se precisa la habilitación de varios créditos suplementarios que cubran los mayores gastos que han de originarse en las dotaciones atribuidas al pago de los sueldos y remuneraciones fijas del personal afecto a dichos Cuerpos, se ha instruido el expediente necesario para su concesión, en el que han recaído informes, favorables a ella, de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto trescientas treinta y dos mil ochocientas setenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, al presupuesto ordinario en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», capítulo primero, «Personal», distribuidas como sigue: Artículo primero, «Sueldos»; grupo cuarto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»; concepto primero, «Ingenieros de Montes», ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y cinco pesetas; al mismo artículo y grupo, concepto segundo, «Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes», cuya expresión se sustituye por la de «Cuerpo de Ayudantes de Montes, ciento treinta y cinco mil ciento ochenta pesetas, y al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quinto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»; concepto cuarto, «Para gratificaciones a los Inspectores, Ingenieros y Ayudantes afectos al Consejo Superior de Montes, al Servicio central de la Dirección, etc.», setenta y dos mil novecientos trece pesetas y cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para realizar durante 1946 obras de mejora y acondicionamiento de carreteras.

El crédito figurado en el presupuesto en vigor del Ministerio de Obras Públicas, con destino a las de mejora y acondicionamiento de las carreteras, no consiente la realización de reparaciones de firmes asfálticos en la cuantía que las circunstancias actuales permitirían alcanzar, porque hallándose comprometido su total importe, resulta imposible atender a los gastos de la importación de betún autorizada ni a los de su empleo en carreteras.

Y como esta clase de obras no se ha podido efectuar tampoco con la debida intensidad en los años precedentes por falta de elementos materiales, parece adecuado proceder a la suplementación de aquellos recursos en cuantía proporcionada a las posibilidades de su utilización dentro del año.

A tales fines se ha instruido un expediente de habilitación de crédito suplementario, en el que consta el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero; «Gastos diversos», artículo sexto; «Obras de conservación», grupo segundo; «Caminos», concepto tercero, «Para obras de mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras, tanto nacionales como comarcales y locales en ejecución o a ejecutar, conforme a los planes aprobados, etc.»

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 13.922.001,60 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer las cargas que impone la reglamentación del trabajo en las industrias de construcción de obras públicas.

El reconocimiento y liquidación de las cargas que impone la reglamentación del trabajo en las industrias de la construcción y obras públicas al Ministerio que tiene a su cargo la de este último carácter, exige la habilitación de un crédito suplementario del actualmente atribuido a las obras de conservación de caminos, en cuantía que ha sido debidamente justificada en un expediente instruido para fijar la repercusión que aquéllas representan en el indicado servicio.

Y como en dicho expediente constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la habilitación de los expresados recursos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trece millones novecientos veintidós mil una pesetas y sesenta céntimos al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo segundo, «Camino»; concepto primero, «Obras por administración—Jornales, materiales, medios de transportes y auxiliares, canteras, arbolado, etc.», destinado a atender el aumento de gasto que supone la aplicación, a partir del segundo trimestre de mil novecientos cuarenta y seis, de la reglamentación nacional de trabajo en la construcción de obras públicas al personal afecto a los citados trabajos de conservación que no responda a obras con proyecto previo.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 44.483.774 pesetas al Ministerio de Trabajo, para aumentar la subvención del Estado a la Junta Interministerial del Paro.

Agotado en los primeros meses del actual ejercicio económico al crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para subvencionar la realización de pequeñas obras públicas destinadas a mitigar el paro obrero, resulta aconsejable la suplementación del mismo en una cifra igual a la ya consumida, que permita cubrir con la debida diligencia las necesidades que surjan en el resto del año.

En el expediente instruido al efecto constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y cuatro millones cuatrocientas ochenta y tres mil setecientas setenta y cuatro pesetas al figurado en la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por las Ponencias con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre mejora de haberes pasivos de los funcionarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

El número cuarto del artículo quinto, el número tercero del artículo veintidós, el número cuarto del artículo veintitrés, el párrafo final del artículo cuarenta y nueve y el párrafo segundo del artículo cincuenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, reconocen a los empleados civiles y militares de las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea el derecho al abono de otro tanto del tiempo allí servido hasta un límite de seis años. Sin duda se creyó que en tal plazo se habría aclimatado el funcionario y resultaría después indiferente a su salud lo mismo el clima colonial que el europeo. Nada más erróneo; la experiencia y la ciencia médica testimonian que el desgaste de la salud de los residentes en Guinea es progresivo, sin limitación de tiempo y hasta es más acelerado cuanto más larga es su permanencia allí, como lo prueba el que nadie alcance la jubilación por años de servicio, ni aun reducidos a treinta y cuatro años, con la bonificación de tiempo antedicha.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifican el número cuarto del artículo quinto, el número tercero del artículo veintidós, el número cuarto del artículo veintitrés, el párrafo final del artículo cuarenta y nueve y el párrafo segundo del artículo cincuenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y quedarán redactados como sigue:

«**Artículo quinto.**—...Cuarto. Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»

«Artículo veintidós.—...Tercero. Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presen servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»

«Artículo veintitrés.—...Cuarto. Otro tanto del tiempo servido en la Guinea Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»

El artículo cuarenta y nueve, párrafo final: «La jubilación por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios efectivos, sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. A los efectos de la jubilación solicitada por este motivo, serán computables los abonos establecidos en el número cuarto del artículo quinto y en el número tercero del artículo veintidós, considerándose como si fueran por servicios establecidos y abonables día por día.»

«Artículo cincuenta y cinco.—...Párrafo segundo. El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado; pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido veinte años de servicios efectivos o veinticinco con abono de campaña, cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo los señalados en los números primero, cuarto, quinto, el diez y el doce del artículo octavo, y en los números primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo veintitrés, según los casos.»

Artículo segundo.—Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación. Los beneficios contenidos en la misma, en relación con las normas del Estatuto de Clases Pasivas que se reforman, serán de aplicación a las pensiones que se causen a partir desde la fecha de la publicación de la Ley, computándose para dichas pensiones el tiempo de servicios en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, cualquiera que sea la fecha en que los servicios se prestaron, en la forma establecida en la presente.»

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán la consideración de sueldo.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fué instituída para expresar la «soberana gratitud a la benemérita oficialidad de sus Ejércitos, que constantemente ha consagrado su vida a la carrera de las armas», según expresa el Real Decreto de treinta de noviembre de mil ochocientos quince, y con la finalidad, por tanto, de premiar moral y materialmente a quienes, con una intachable conducta, alcancen los plazos de tiempo fijados por las disposiciones que la regulan. La cuantía de las pensiones que se establecieron originariamente en relación con los sueldos devengados, pone de manifiesto el propósito del legislador de completar éstos para los que dignamente dedicaron su vida al servicio de las armas, sufriendo los riesgos y penalidades de la carrera militar, y por tal razón las referidas pensiones se continúan cobrando en la situación de reserva o retiro. Mas estos generosos propósitos quedaron truncados al reformarse la legislación general de clases pasivas, puesto que, con olvido del verdadero espíritu que informó la creación de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, no se declaró el carácter de verdadero sueldo que dichos haberes tienen, y, en su consecuencia, en la actualidad no sirven de base para el señalamiento de las pensiones de viudedad u orfandad.

Parece de justicia, por tanto, restablecer el espíritu y propósito que determinó la creación de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y que recoge el Reglamento de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones complementarias, y a tal fin aclarar los preceptos contenidos en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, en el sentido de reconocer que las pensiones anexas a la Orden de San Hermenegildo tienen la condición de sueldo, y que, percibiéndose actualmente en las situaciones de reserva y retiro, deberán servir para establecer la base que señale las de viudedad u orfandad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los Caballeros de la Orden, según la categoría a que pertenezcan, tendrán derecho a las pensiones siguientes:

Caballeros Cruz, la de mil doscientas pesetas anuales.

Caballeros Placa, la de dos mil cuatrocientas pesetas anuales.

Caballeros Placa, Coroneles, Capitanes de Navío y asimilados con cuarenta años de servicios de Oficial con abono y dos de empleo efectivo en destinos de su categoría, la de cinco mil pesetas anuales.

Caballeros Gran Cruz, la de cinco mil pesetas anuales.

Estas pensiones se devengarán, por meses vencidos, desde el siguiente inmediatamente al del día de la antigüedad que se señale a la respectiva categoría o mejora, previa justificación de existencia.

Artículo segundo.—Las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos fallezcan en el disfrute de ellas, tendrán la consideración de sueldo, y, en tal concepto, se incrementarán al regulador para el señalamiento de los haberes

pasivos que puedan corresponder a la familia del fallecido, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo tercero.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre reconocimiento al personal que integra los distintos Cuerpos afectos al servicio de Prisiones de una gratificación del 33 por 100 de sus respectivos sueldos.

La penosa y ardua labor que viene realizando el personal integrante de los distintos Cuerpos de Prisiones, unida a la prolongación de la jornada de trabajo a que le obliga la intensidad e importancia de su función, le hace acreedor a una compensación pecuniaria por mayor responsabilidad, especialización e intensificación de trabajo, que puede fijarse en el treinta y tres por ciento de su sueldo a percibir en concepto de gratificación.

El reconocimiento de tales compensaciones sólo puede llevarse a efecto mediante una ley que expresamente otorgue el derecho a su percibo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede al personal que integra los distintos Cuerpos afectos al servicio de Prisiones una gratificación, por mayor responsabilidad, especialización e intensificación de trabajo, ascendente al treinta y tres por ciento de sus respectivos sueldos, que representa un mayor gasto anual de siete millones quinientas ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y una pesetas, de las que corresponden al dotado en la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, seis millones seiscientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y una, y al figurado en la décimosexta en situación a amortizar, con servicio activo, novecientas sesenta mil.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se determinan las asignaciones atribuidas en los presupuestos generales del Estado a la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

En la reorganización provisional del Tribunal de Cuentas, dispuesta por Decreto-Ley de veinticinco de octubre próximo pasado, ya se indicaba se procedía así ante la necesidad de atemperar su organización definitiva a las directrices que se marquen en la nueva Ley de Contabilidad en preparación.

Esta es asimismo la causa de que, de momento, no se hayan atendido los reflejos que en los gastos de aquel Alto Organismo debe tener la reanudación de sus actividades, ya que ello puede transferirse al momento en que alcance su plenitud de funciones.

Esto no obstante, como desde el primer momento se aprecia la necesidad de dotar a su Presidente de los elementos de representación que a su elevada misión corresponden, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Las asignaciones anuales atribuidas a la Presidencia del Tribunal de Cuentas en los Presupuestos generales del Estado serán las siguientes: Sueldo, cuarenta y cinco mil pesetas; gastos de representación, veinte mil; gratificación por casa-habitación, siete mil, y asignación para el personal afecto a la Secretaría particular y servicios especiales, quince mil.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se fija el sueldo de los Inspectores de los servicios del Ministerio de Hacienda.

La evolución ascendente de los escalafones de diversos Cuerpos del Ministerio de Hacienda crea una positiva dificultad en el ejercicio de la misión encomendada a los Inspectores de los Servicios, que tienen que actuar constantemente cerca de funcionarios, Delegados de Hacienda, Inspectores del Tributo, Periciales de Contabilidad, Abogados del Estado, etc, que ostentan dentro de la categoría de Jefes Superiores de Administración sueldos iguales y superiores al de aquéllos, lo que implica, dentro de la organización administrativa, una diferencia de jerarquía a favor del funcionario inspeccionado. Y así, por ejemplo, se plantea la dificultad, al cumplir las obligaciones previstas en los artículos noveno y décimo del Reglamento de trece de julio de mil novecientos veintiséis

para el ejercicio de la Inspección, de que el Inspector de los Servicios se vea en la necesidad de suspender de empleo y sueldo o de instruir expediente gubernativo a un funcionario en el que concurren las circunstancias dichas, encontrándose el Inspector sin la necesaria capacidad legal para hacerlo ante lo preceptuado en el artículo sesenta y dos del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho para aplicación de la Ley de Bases de los funcionarios civiles del Estado, cuando exige *que los expedientes gubernativos sean instruidos por funcionarios de categoría superior a la del que los motive.*

Para obviar esta circunstancia y conseguir el debido equilibrio en los sueldos, es la única solución asignar a los Inspectores de Servicios el de veintidós mil pesetas anuales, dentro del cual están hoy prácticamente comprendidos los de los funcionarios a los que alcanza la actuación permanente de los Inspectores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El sueldo de los Inspectores de los Servicios y Jefes de las Secciones especiales de Aduanas y de lo Contencioso de la Inspección General se fija en veintidós mil pesetas anuales, con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se aprueba la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda.

El Cuerpo de Ayudantes de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda carece en la actualidad de la categoría de diecisiete mil quinientas pesetas, que como límite superior de sus plantillas han alcanzado todos los semejantes del personal auxiliar de la Ingeniería, y con el fin de remediar esta desigualdad, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo único.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, quedará constituida como sigue, sin variación del número total de funcionarios que actualmente la integran:

1 Ayudante	17.500 pesetas.
1 Ayudante	16.000 —
1 Ayudante	14.400 —
2 Ayudantes, a 13.200	26.400 —
4 Ayudantes a 12.000	48.000 —
5 Ayudantes, a 9.600	48.000 —
7 Ayudantes, a 8.400	58.800 —
3 Ayudantes, a 7.200	21.600 —
24	250.700 —

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.

La Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro reconoció la necesidad de aumentar el número de funcionarios del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública en la medida precisa para atender cumplidamente las necesidades de los servicios a su cargo. Consecuentemente, la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro estableció que las vacantes de Inspectores Técnicos del Timbre existentes en dicha fecha y las que sucesivamente se fueran produciendo hasta el número total de treinta se amortizarán, incrementándose en el Cuerpo de Profesores Mercantiles.

La importante función que a este Cuerpo corresponde en el campo de la inspección de los tributos acentúa la urgente necesidad de dar efectividad en plazo inmediato a lo dispuesto en la citada Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, finalidad que no puede conseguirse si se ha de esperar a que se produzcan las vacantes en otro Cuerpo de la Administración. Además, es digno de consideración el hecho de que las pruebas de suficiencia a que está sometida la selección de personal que ha de ingresar en este Cuerpo, unido al período de prácticas que ha de realizar por la índole delicada de su función, implican la conveniencia de contar anticipadamente con las vacantes que han de cubrirse por oposición, ya que aquellas pruebas y estas prácticas exigen un lapso de tiempo relativamente dilatado. Todo ello aconseja, pues, arbitrar el procedimiento que permita disponer del referido personal técnico que con apremio se precisa, ajustando al propio tiempo la plantilla del Cuerpo de forma que mantenga su actual proporcionalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla y dotaciones del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública queda fijada como sigue:

	Pesetas
2 Jefes Superiores de Administración, a 19.500	39.000
5 Jefes Superiores de Administración, a 17.500	87.500
10 Jefes de Administración de primera clase, a 14.400	144.000
18 Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200	237.600
24 Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000	288.000
48 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600	460.800
48 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400	403.200
19 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200	136.800
174	1.796.900

Artículo segundo.—Se imputará a la compensación del mayor gasto que representa la plantilla aprobada por el artículo anterior sobre la señalada en el presupuesto del Estado para mil novecientos cuarenta y seis la amortización ordenada por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se modifican las plantillas de diversos Cuerpos dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Aprobadas en los Presupuestos generales del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro y en distintas Leyes promulgadas durante la vigencia del mismo diversas plantillas de personal de los Cuerpos facultativos y administrativos del Estado, inspiradas en un espíritu de equiparación que borraba diferencias de trato antes existentes entre funcionarios de preparación y funciones similares, y confirmado este afán de supresión de desigualdades injustificadas mediante otras disposiciones posteriores persecutorias de análoga finalidad, se advierte que tan loable preocupación estatal de igualdad de trato para servicios equivalentes no ha sido aplicada todavía a la mayor parte del personal dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Y a fin de corregir esta omisión, que no está justificada en modo alguno, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas de funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que a continuación se citan quedarán integradas como sigue:

Cuerpo de Astrónomos

- Un Astrónomo, Jefe Superior de Administración civil, veintidós mil pesetas.
- Un Astrónomo, Jefe Superior de Administración civil, diecinueve mil quinientas pesetas.
- Un Astrónomo, Jefe Superior de Administración civil, diecisiete mil quinientas pesetas.
- Un Astrónomo, Jefe de Administración civil de primera clase, dieciséis mil pesetas.
- Un Astrónomo, Jefe de Administración civil de segunda clase, trece mil doscientas pesetas.
- Un Astrónomo, Jefe de Negociado de primera, nueve mil seiscientos pesetas.

Cuerpo de Delineantes Cartográficos

- Un Delineante Superior, Jefe de Administración civil de primera clase, dieciséis mil pesetas.
- Un Delineante Mayor de primera, Jefe de Administración civil de primera clase, catorce mil cuatrocientas pesetas.
- Dos Delineantes de segunda, Jefes de Administración civil de segunda clase, a trece mil doscientas pesetas.
- Cuatro Delineantes de tercera, Jefes de Administración civil de tercera clase, a doce mil pesetas.
- Seis Delineantes principales de primera, Jefes de Negociado de primera, a nueve mil seiscientos pesetas.
- Ocho Delineantes principales de segunda, Jefes de Negociado de segunda, a ocho mil cuatrocientas pesetas.
- Diez Delineantes principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera, a siete mil doscientas pesetas.
- Cinco Delineantes de entrada, Oficiales primeros de Administración, a seis mil pesetas.

Cuerpo de Delineantes del Catastro

- Un Delineante de término, Jefe de Administración civil de primera, dieciséis mil pesetas.

Un Delineante mayor de primera. Jefe de Administración civil de primera, catorce mil cuatrocientas pesetas.
 Dos Delineantes mayores de segunda. Jefes de Administración civil de segunda, a trece mil doscientas pesetas.
 Tres Delineantes mayores de tercera. Jefes de Administración civil de tercera, a doce mil pesetas.
 Cuatro Delineantes principales de primera. Jefes de Negociado de primera, a nueve mil seiscientas pesetas.
 Seis Delineantes principales de segunda. Jefes de Negociado de segunda, a ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Siete Delineantes principales de tercera. Jefes de Negociado de tercera, a siete mil doscientas pesetas.
 Cuatro Delineantes de entrada. Oficiales primeros de Administración, a seis mil pesetas.

Cuerpo Administrativo Calculador

Un Jefe Superior de Administración civil, diecisiete mil quinientas pesetas.
 Dos Jefes de Administración de primera clase con ascenso, a dieciséis mil cuatrocientas pesetas.
 Tres Jefes de Administración de primera clase, a catorce mil cuatrocientas pesetas.
 Seis Jefes de Administración de segunda clase, a trece mil doscientas pesetas.
 Ocho Jefes de Administración de tercera clase, a doce mil pesetas.
 Doce Jefes de Negociado de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.
 Diecisiete Jefes de Negociado de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Veinticuatro Jefes de Negociado de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.
 Dieciséis Oficiales primeros de Administración, a seis mil pesetas.

Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas

Un Oficial Mayor de primera. Jefe de Administración de segunda, trece mil doscientas pesetas.
 Tres Oficiales Mayores de segunda. Jefes de Administración de tercera, a doce mil pesetas.
 Cuatro Oficiales Mayores de tercera. Jefes de Negociado de primera, a nueve mil seiscientas pesetas.
 Siete Oficiales Principales de primera. Jefes de Negociado de segunda, a ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Nueve Oficiales Principales de segunda. Jefes de Negociado de tercera, a siete mil doscientas pesetas.
 Once Oficiales Principales de tercera. Oficiales primeros de Administración, a seis mil pesetas.
 Ocho Oficiales de Entrada. Oficiales segundos de Administración, a cinco mil pesetas.

Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas

Un Ayudante Mayor. Jefe de Negociado de primera clase, nueve mil seiscientas pesetas.
 Un Ayudante Principal de primera. Jefe de Negociado de segunda, ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Tres Ayudantes Principales de segunda. Jefes de Negociado de tercera, a siete mil doscientas pesetas.
 Cuatro Ayudantes Principales de tercera. Oficiales primeros, a seis mil pesetas.
 Ocho Ayudantes primeros. Oficiales segundos, a cinco mil pesetas.
 Seis Ayudantes segundos. Oficiales terceros, a cuatromil pesetas.

Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores

Un Jefe de Administración de tercera, doce mil pesetas.
 Un Jefe de Negociado de primera, nueve mil seiscientas pesetas.
 Dos Jefes de Negociado de segunda, a ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Cinco Jefes de Negociado de tercera, a siete mil doscientas pesetas.
 Siete Oficiales primeros, a seis mil pesetas.
 Diez Oficiales segundos, a cinco mil pesetas.
 Un Oficial primero de Administración, reingresado, a amortizar la plaza con ocasión de vacante, seis mil pesetas.

Personal diverso no agrupado en Cuerpos

Plantilla aplicable al personal que en la actualidad desempeña los cargos comprendidos en esta agrupación:
 Un Traductor Taquígrafo mecanógrafo, nueve mil seiscientas pesetas.
 Un Instrumentista Jefe, nueve mil seiscientas pesetas.
 Un Instrumentista Ayudante siete mil doscientas pesetas.
 Un Tornero de precisión, seis mil pesetas.
 Un Cronometrista, seis mil pesetas.
 Tres Mecánicos especializados en aparatos, a seis mil pesetas.
 Cuatro Mecánicos auxiliares para Observatorios sismológicos, a seis mil pesetas.
 Un Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid, a ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Un Manipulador del Laboratorio Fotográfico del Observatorio Astronómico siete mil doscientas pesetas.
 Un Manipulador del Laboratorio Fotogramétrico, siete mil doscientas pesetas.
 Dos Mozos de Laboratorio, a seis mil pesetas.
 Un Operador de Relieves Cartográficos, nueve mil seiscientas pesetas.
 Un Telefonista, seis mil pesetas.

Doce Portamiras, a cinco mil pesetas.

Cuatro Serenos, a cinco mil pesetas.

Un Mecánico Carpintero, seis mil pesetas.

Artículo segundo.—La Plantilla de «Personal diverso no agrupado en Cuerpos» se integrará para lo sucesivo, esto es, para el personal que ingrese nuevo en ella con ocasión de vacante, en la forma que sigue:

Sueldos iniciales

Un Traductor Taquígrafo mecanógrafo, siete mil pesetas.

Un Instrumentista Jefe, nueve mil pesetas.

Un Instrumentista Ayudante, seis mil pesetas.

Un Tornero de precisión, cinco mil pesetas.

Un Cronometrista, cinco mil pesetas.

Tres Mecánicos especializados en aparatos, a cinco mil pesetas.

Cuatro Mecánicos auxiliares para Observatorios Sismológicos, a cinco mil pesetas.

Un Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid, seis mil pesetas.

Un Manipulador del Laboratorio Fotográfico del Observatorio Astronómico, cinco mil pesetas.

Un Manipulador del Laboratorio Fotogramétrico, cinco mil pesetas.

Dos Mozos de Laboratorio, a cuatro mil pesetas.

Un Operador de Relieves Cartográficos, nueve mil pesetas.

Un Telefonista, cinco mil pesetas.

Doce Portamiras, a cuatro mil pesetas.

Cuatro Serenos, a cuatro mil pesetas.

Un Mecánico Carpintero, cinco mil pesetas.

Por cada cinco años de servicios ininterrumpidos se otorgará a los funcionarios comprendidos en este artículo un aumento de sueldo de quinientas pesetas, sin que el número de quinquenios a obtener por aplicación de este precepto pueda exceder de seis, ni, en su consecuencia, de tres mil pesetas el correspondiente aumento de sueldo.

Artículo tercero.—Se declara de aplicación a los componentes actuales de la citada agrupación de «Personal diverso» cuanto se dispone en el precedente artículo, tomando por base los sueldos iniciales que en él se señalan, contados desde la fecha de su ingreso en los respectivos cargos, concediéndoles el derecho a acogerse a las retribuciones de ellos resultantes cuando por el número de años de servicios que sin interrupción lleven prestados resulten superiores a las que por el artículo primero de la presente Ley se les señalan.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Las especiales circunstancias en que se desenvuelven los servicios complejos y delicados encomendados a la gestión del Cuerpo Pericial de Aduanas, y la conveniencia de que las categorías asignadas al escalafón del mismo tengan la proporcionalidad armónica que la equidad y el mejor servicio reclaman, aconseja reajustar la distribución de los seiscientos cuarenta y ocho funcionarios que integran la actual plantilla, sin que ello signifique variación en el número de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fijan en la forma que a continuación se detallan las plantillas del Cuerpo Pericial de Aduanas, que se incorporarán al presupuesto ordinario en su sección décimotercera, para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, con efectividad desde el día siguiente de su vigencia.

Cuerpo Pericial de Aduanas	PESETAS
2 Jefes Mayores, a 19.500	39.000
10 Jefes Superiores de Administración, a 17.500	175.000
20 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a 16.400	328.000
40 Jefes de Administración de 1.ª clase, a 14.400	576.000
80 Jefes de Administración de 2.ª clase, a 13.200	1.056.000
120 Jefes de Administración de 3.ª clase, a 12.000	1.440.000
140 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 9.600	1.344.000
180 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 8.400	1.512.000
56 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 7.200	403.200
	<hr/>
	6.873.200

Artículo segundo.—En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el concepto primero, grupo sexto, artículo primero, capítulo primero, de la Sección décimotercera de los presupuestos del Estado se cifrará, para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, en seis millones ochocientas setenta y tres mil doscientas pesetas.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre represión de la pesca con explosivos o sustancias venenosas o corrosivas.

Los graves daños ocasionados a la riqueza nacional por el uso en la pesca marítima de explosivos y sustancias venenosas o corrosivas han motivado siempre una especial atención de los Poderes públicos, tanto en el aspecto de su previsión, por medio de la adecuada vigilancia, como por lo que afecta a su represión, estableciendo sanciones para quienes, por obtener momentáneamente unos mayores beneficios, agotan y ponen en peligro de desaparición una tan importante fuente de riqueza.

Ya en el Reglamento de la libertad de pesca reglamentada de primero de enero de mil ochocientos ochenta y cinco, modificando el anterior de igual fecha de mil setecientos cincuenta y uno, se consideraba ilícito el uso de la dinamita, señalando en su artículo doce sanciones de tipo gubernativo, preceptos que, repetidos en diferentes disposiciones posteriores, resultaron ineficaces para cortar tales abusos, haciéndose necesario que fuese elevada a la categoría de delito el empleo de explosivos en la pesca y su tenencia a bordo de embarcaciones por la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, que asimiló estos hechos a delito de daños con referencia al Código Penal de mil ochocientos setenta.

Esta Ley fue complementada más tarde por otras, como la de once de julio de mil novecientos treinta y cuatro y primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que concedían facultades, dentro del orden gubernativo, a las Autoridades locales y provinciales de Marina para adoptar medidas inmediatas que contribuyeran con su ejemplaridad a la mayor eficacia de la represión de tales medios ilícitos de pesca.

Tanto por la necesidad de concordar la Ley de mil novecientos siete con el Código Penal hoy vigente, como por la de coordinar los preceptos de aquella con los de las Leyes de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, resulta procedente promulgar una nueva disposición legal que, al cumplir ambos fines, ponga al día la legislación vigente en la materia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El empleo de explosivos y sustancias venenosas o corrosivas para la pesca en las aguas del mar será constitutivo siempre del delito de daños y penado con presidio menor.

La tenencia ilícita de aquéllos para igual finalidad se castigará con la misma pena o con la de arresto mayor, al arbitrio del Tribunal.

La competencia para conocer de estos delitos corresponderá a la jurisdicción militar del Ejército del Mar.

Artículo segundo.—Se considerarán autores de los delitos previstos en el artículo anterior:

Primero. Los patrones, prácticos de pesca, pescadores y tripulantes de las embarcaciones con las que se hubiere cometido el delito.

Segundo. Los patrones y prácticos de pesca de las embarcaciones a bordo de las que se hallen sustancias explosivas, venenosas o corrosivas, embarcadas sin la debida autorización.

Tercero. Los que a bordo o desde tierra hicieran uso en la pesca de los medios a que se refiere el artículo primero.

Cuarto. Los armadores, propietarios o empresarios de buques de pesca en los que se cometan estos delitos cuando se aprovechen de sus resultados.

Quinto. Los encargados de los locales o almacenes donde hubiesen sido halladas las sustancias explosivas, venenosas o corrosivas.

Sexto. Los fabricantes, almacenistas, comerciantes o intermediarios que, incumpliendo las disposiciones vigentes, faciliten los efectos que sirvan para la comisión del delito.

Séptimo. Los que en cualquier otra forma cooperan a la comisión del delito con actos que tengan por objeto prepararla o facilitarla.

Quedarán exentos de responsabilidad los patrones, prácticos, armadores, tripulantes o pescadores que formulen denuncia inmediata a su comisión o den cuenta de la tenencia de las materias prohibidas tan pronto conozcan su existencia.

Artículo tercero.—Se considerarán encubridores de delito previsto en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley los armadores y dotaciones de las embarcaciones que transporten pesca obtenida mediante explosivos, así como los subastadores, exportadores, conserveros y detallistas que intervengan en las distintas operaciones comerciales que con ella se realicen cuando notoriamente se pruebe que la pesca ha sido con explosivos, quienes serán pena-

dos en la forma y extensión que determina el Código Penal común para los que participen en el delito de tal carácter.

Artículo cuarto.—Para la apreciación y graduación de las responsabilidades derivadas de los delitos comprendidos en el artículo primero, y para la aplicación y cumplimiento de las penas, se observarán, en cuanto no se disponga lo contrario, las disposiciones del libro primero del Código Penal.

Sin embargo, los sentenciados por estos delitos no podrán ser objeto de los beneficios de remisión condicional.

Artículo quinto.—Con independencia de las acciones penales establecidas en el artículo primero, toda infracción de la legislación de pesca realizada por los medios a que el mismo se refiere llevará aparejada:

Primero. Cuando la infracción se realice por primera vez:

- a) La retención de su título durante un año a los patronos.
- b) La inhabilitación para el ejercicio de la pesca durante el mismo plazo para el práctico de pesca y los tripulantes.
- c) La detención de la embarcación y artes de pesca con las que se hubiere cometido el hecho durante un plazo de tres a seis meses, según las circunstancias concurrentes.

d) Multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas a cada uno de los responsables.

e) Decomiso de la pesca obtenida por medios ilícitos, que será entregada a la Beneficencia provincial o local.

f) Detención gubernativa hasta quince días.

Segundo. Cuando la infracción se realice por segunda vez:

- a) La anulación de su título a los patronos.
- b) La inhabilitación para el ejercicio de la pesca durante cinco años para el práctico de pesca y los tripulantes.

c) La baja definitiva de las embarcaciones en la tercera lista y su alta en la segunda o cuarta, a elección de su propietario.

d) La incautación definitiva de las artes de pesca, que serán entregadas en propiedad a la Cofradía, Pósitos o Gremios de pescadores a que esté afecta la embarcación sancionada, y en caso de no pertenecer a ninguna Cofradía, a la de la localidad de su matrícula.

e) Multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas a cada uno de los responsables.

f) Decomiso de la pesca obtenida por medios ilícitos, que será entregada a la Beneficencia provincial o local.

g) Detención gubernativa hasta quince días.

Todas estas sanciones serán anotadas en los títulos, en los correspondientes asientos de los libros de inscripción marítima o de embarcaciones y en la documentación reglamentaria de los interesados.

Quedarán exentos de sanción los patronos, prácticos, armadores, tripulantes o pescadores que formulen denuncia inmediata a su comisión o den cuenta de la tenencia de las materias prohibidas tan pronto tengan conocimiento de su existencia.

Del importe de las multas se entregará el veinticinco por ciento a los denunciantes o aprehensores, y de existir unos y otros corresponderá su mitad a cada uno de los grupos respectivos. El setenta y cinco por ciento restante obtendrá el destino que prevengan las disposiciones vigentes sobre multas.

Para la efectividad de las multas, si no fuese satisfecho su importe, se recurrirá a la vía de apremio. En caso de insolvencia podrá ser impuesta la responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad hasta el máximo de un año, debiendo responder también la embarcación subsidiariamente.

Artículo sexto.—Las sanciones previstas en el artículo anterior serán acordadas directamente por las Autoridades provinciales de Marina, y contra su imposición se podrá interponer recurso en el plazo de ocho días ante las Autoridades jurisdiccionales de la demarcación correspondiente; recurso que no suspenderá la ejecución de las sanciones impugnadas. Las multas superiores a veinticinco mil pesetas se impondrán por las expresadas Autoridades jurisdiccionales a propuesta de las provinciales de Marina. Podrá recurrirse de ellas en el plazo de ocho días, contados desde la notificación, ante el Ministerio de Marina, que resolverá en definitiva, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, en su Dirección General de Pesca.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de las sanciones gubernativas que establecen los dos artículos anteriores, los Comandantes de Marina provendrán, con testimonio de lo actuado gubernativamente, la iniciación de un procedimiento judicial por razón del delito cometido, dando cuenta inmediata a la Autoridad jurisdiccional respectiva para su aprobación. Si por causa del lugar en que los presuntos delitos se han cometido, y siempre que no sean conexos de otro principal cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de Marina, debiera entender de ellos la Ordinaria, se le remitirá el oportuno testimonio a tal fin.

Artículo octavo.—Las entidades, Asociaciones de armadores y Pósitos y Cofradías de pescadores podrán solicitar el nombramiento de Guardapescas jurados con arreglo al Reglamento vigente, a los efectos de contribuir a la vigilancia de la pesca y a la represión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Marina e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se aprueban las nuevas plantillas del personal facultativo y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

La inferioridad de los sueldos del personal facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos en relación con los de otros Cuerpos del Estado, para ingreso en los cuales son precisos capacitación y títulos universitarios iguales a los a aquellos exigidos, unido a la especial responsabilidad aneja al desempeño de su función y a que carecen de otra clase de remuneraciones o gratificaciones por sus servicios, aconsejan modificar sus plantillas y retribuciones en forma que respondan adecuadamente a las circunstancias que en ellos concurren.

Y como análoga situación ofrece el Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, para ingresar en el cual se exige a los aspirantes poseer el título de Bachiller, Maestro o Perito Mercantil, se ha estimado oportuno también mejorar las retribuciones que actualmente le están asignadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, quedarán integradas en la forma que a continuación se detalla:

<i>Cuerpo facultativo</i>		<i>Cuerpo auxiliar</i>	
10 funcionarios a 21.000 pesetas.		3 Auxiliares a 12.000 pesetas.	
15 — a 20.000 —		9 — a 9.600 —	
18 — a 19.000 —		27 — a 8.400 —	
28 — a 18.000 —		54 — a 7.200 —	
28 — a 17.000 —		32 — a 6.000 —	
29 — a 16.000 —			
32 — a 14.000 —		125	
56 — a 12.000 —			
97 — a 10.000 —			

313

Artículo segundo.—Para proveer las vacantes que la aplicación de la presente Ley origine en cualquiera de las categorías de uno y otro Cuerpo, por corrida de sus escalas, se prescindirá excepcionalmente de los plazos legales o reglamentarios de mínima permanencia en determinadas clases o categorías de las mencionadas escalas.

Artículo tercero.—Las plantillas de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos fijadas por la presente Ley entrarán en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Dado en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se fijan las plantillas de la Orquesta Nacional.

Creada en mil novecientos cuarenta la Orquesta Nacional, desde el primer momento dió muestras de su valía, alcanzado en el lapso que media desde que se instituyó hasta la fecha tal grado de perfección que no sólo ha superado a las agrupaciones similares que existen en España, sino a muchas del extranjero, colocándose en la misma línea que las tres o cuatro Orquestas que ostentan justificada nombradía internacional y logrando el propósito que se intentó en diversas ocasiones de que el Estado contara entre sus órganos de cultura otro de innegable eficacia espiritual.

Vive la Orquesta de la subvención consignada en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional; pero transcurrido lo que pudiera llamarse periodo de organización, conseguida ésta de modo perfecto, disciplinada la masa orquestal, consciente de su valor para convertirse, tal vez, en la mejor Orquesta de Europa, conviene dotarla de condiciones de permanencia que le sirvan de acicate para continuar el camino ascensional que hasta ahora ha logrado.

Agrupados en esta entidad musical los mejores elementos técnicos, es preciso retenerlos, otorgándoles, ya que no las espléndidas dotaciones a que pueden aspirar y que de continuo les son ofrecidas, si al menos las garantías que el Estado otorga a sus servidores, y que han merecido sobradamente los que hasta ahora, con probado desinterés, pusieron entusiasmo y maestría al servicio de tan ejemplar empresa de cultura patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el carácter de funcionarios públicos a los miembros de la Orquesta Nacional, a

todos los efectos legales, con la siguiente plantilla que figurará con nuevo subconcepto en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, del Presupuesto del Departamento de Educación Nacional para 1947:

	Pesetas
1 Un Director, con el sueldo o la gratificación de	30 000
1 Un Director, con el sueldo o la gratificación de	24 000
2 Arpas, con el sueldo o la gratificación de 12.000	24 000
32 Violines, con el sueldo o la gratificación de 12.000	384 000
12 Violas, con el sueldo o la gratificación de 12.000	144 000
12 Violoncellos con el sueldo o la gratificación de 12.000	144 000
8 Contrabajos, con el sueldo o la gratificación de 12.000	96 000
4 Flautas, con el sueldo o la gratificación de 12.000	48 000
4 Oboes, con el sueldo o la gratificación de 12.000	48 000
4 Clarinetes, con el sueldo o la gratificación de 12.000	48 000
4 Fagotes, con el sueldo o la gratificación de 12.000	48 000
5 Trompas, con el sueldo o la gratificación de 12.000	60 000
4 Trompetas, con el sueldo o la gratificación de 12.000	48 000
3 Trombones, con el sueldo o la gratificación de 12.000	36 000
Tuba	12 000
Timbales	12 000
Percusión (bombo y platillos)	12 000
Percusión (caja)	12 000
Pequeña percusión (triángulo y pandereta)	12 000
Piano, Celesta y Timbres	12 000
Archivero copista	8 000
Avisador-Empleado	8 000
Inspector-Jefe de Orquesta	5 000
TOTAL	1 275 000

Artículo segundo.—De crédito de un millón de pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto dieciséis, como subvención para los gastos de la Orquesta Nacional, del mismo presupuesto, será dada de baja la cantidad de ochocientas cincuenta mil pesetas, subsistiendo las ciento cincuenta mil restantes con el mismo epígrafe.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre aplicación de los fondos procedentes del extinguido Retiro obrero que posee el Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto Nacional de Previsión, como organismo encargado de administrar los Seguros sociales, ha venido recaudando durante varios años las cuotas destinadas a financiar el Retiro obrero, y estando éste fundado en régimen de capitalización, se produjo la acumulación de fondos de elevada cuantía, que tenían por objeto asegurar el pago de las pensiones previstas por la Ley y, en parte también, constituir una reserva para la fluctuación de los valores en que los aludidos fondos habían de invertirse.

Transformado el régimen de Retiro obrero por Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve en Subsidio de Vejez, con notoria mejoría para los trabajadores en la cuantía y en la eficacia de percepción, y estando este nuevo sistema fundado en la técnica llamada de reparto, es evidente que los fondos de capitalización acumulados en el antiguo Retiro han dejado de tener la eficacia y finalidad a que se dedicaban, procediendo darles un destino más en consonancia con el régimen regulador del Subsidio de Vejez.

El elevado montante de las pensiones a satisfacer por este Subsidio exige la constitución de una amplia reserva que, en todo caso, asegure el exacto cumplimiento de las obligaciones reconocidas por la Ley, sin detrimento de otras disponibilidades del propio Instituto afectas a seguros sociales de distinta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Todos los fondos administrados por el Instituto Nacional de Previsión procedentes del extinguido régimen de Retiro Obrero que estaban destinados a la capitalización de las pensiones del mismo y reserva de fluctuación de los valores en que aquéllos se habían invertido, pasarán a constituir reserva especial del Subsidio de Vejez, creado por Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no pudiendo des-

tinarse ni afectarse a ninguna otra finalidad, sin perjuicio de su inversión, con arreglo a la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Previsión reflejará claramente en su contabilidad y balances oficiales la especial dedicación de los aludidos fondos, dispuesta en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre reorganización del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

El Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, regido por Ley de doce de agosto de mil novecientos ocho, y el Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo aprobado por Real Decreto de nueve de julio de mil novecientos diecisiete, ha ampliado su contenido y funciones en términos que hacen necesaria la reforma de su actual régimen jurídico.

De una parte ha sido la creación de nuevos Organismos ministeriales, como la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, y de otra, la profunda e importante reforma llevada a cabo en la Justicia municipal, que, al aumentar considerablemente la competencia ministerial en la parte orgánica de este primer grado de la jurisdicción ordinaria, ha precisado unificar los servicios relacionados con ella en la Subdirección de dicho nombre, a cargo, en el orden técnico, del Cuerpo de Letrados de este Ministerio.

Al propio tiempo, la necesidad sentida de reforzar el nexo que liga este Departamento con Organos dependientes del mismo, de honda raigambre unos de reciente creación otros, reclama la colaboración en ella de funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados que garantizan la dirección técnica y continuidad de los servicios asignados a los mismos.

Por último el Cuerpo Técnico de Letrados tiene también a su cargo en el Ministerio funciones de asesoramiento que han sido notablemente ampliadas como consecuencia de los nuevos servicios atribuidos a su competencia.

Estas son, sustancialmente, las razones de la reforma que la presente Ley introduce en el Cuerpo Técnico de Letrados, cuya asignación, a efectos económicos a determinadas categorías de la carrera judicial, está reconocida por las disposiciones vigentes; pero que no obstante, por ser un Cuerpo especial, ha de regularse por normas específicas.

Con la reorganización que se lleva a cabo, sin aumento alguno de personal se consigue dotar al Cuerpo Técnico de Letrados de la eficiencia que el interés general demanda, ponderándose en toda su amplitud y altura la misión que al mismo le incumbe.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia constituirá una carrera especial, que recibirá en lo sucesivo la denominación de «Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia», al que le corresponde el estudio y preparación de cuantos asuntos y expedientes son de la competencia de aquella, así como de las Direcciones Generales de Justicia y Asuntos Eclesiásticos.

Asimismo tendrá a su cargo las funciones asesoras atribuidas a dicho Cuerpo por las disposiciones vigentes en los asuntos que corresponden a la Dirección General de Prisiones.

Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados no podrán ejercer la profesión de Abogados.

Artículo segundo.—El Cuerpo Técnico de Letrados estará integrado por las siguientes categorías:

Tres Letrados Mayores de término, con sueldo asignado a los Magistrados de término, de veintisiete mil pesetas anuales.

Tres Letrados Mayores de ascenso, con el sueldo correspondiente a los Magistrados de ascenso, de veinticinco mil pesetas al año.

Cuatro Letrados Mayores de entrada, con el sueldo de los Magistrados de entrada, de veintitrés mil quinientas pesetas anuales.

Cuatro Letrados de término con el sueldo señalado a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, de diecinueve mil pesetas al año.

Tres Letrados de ingreso, con el sueldo que perciben los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, de diecisiete mil pesetas anuales.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia sólo podrá hacerse por la última categoría del escalafón y mediante oposición entre Licenciados en Derecho por Universidad Oficial del Estado, varones, mayores de veintiún años y menores de cuarenta, versando la oposición sobre las materias jurídicas que constituyen la peculiar competencia del Ministerio, con especial estudio de la legislación extranjera y demostración de suficiencia en el conocimiento de la lengua francesa y de otro idioma extranjero.

Los ejercicios de las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia e integrado por los Vocales que se determine en el Reglamento correspondiente.

Artículo cuarto.—Las Subdirecciones de la Subsecretaría y la de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos serán desempeñadas en lo sucesivo por funcionarios del Cuerpo de Letrados, designados libremente por el Ministro de Justicia.

La Subdirección General de Justicia lo será por Magistrado de categoría por lo menos de ascenso.

Artículo quinto.—El nombramiento de Oficial Mayor se hará libremente por el Ministro entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados.

Artículo sexto.—Se constituye, con carácter asesor, el Consejo de Letrados, integrado por los Subdirectores, el Oficial Mayor y dos Letrados elegidos libremente por el Ministro entre los que desempeñen efectivamente el cargo de Jefes de Sección, actuando uno de éstos de Secretario.

Será presidido el Consejo por el Subdirector Letrado más antiguo en el cargo.

En los casos en que se hallen vacantes algunos de estos cargos de Subdirector, en los de ausencia de los mismos y en los de imposibilidad temporal de llevar a cabo su provisión, podrán ser sustituidos en el Consejo por un Letrado que desempeñe jefatura de Sección, designado libremente por el Ministro.

El Consejo de Letrados tendrá las funciones asesoras que se determinen en el Reglamento correspondiente y las que el Ministro directamente le encomiende.

Artículo séptimo.—Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados usarán en los actos oficiales medalla y placa, con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Artículo octavo.—Los Letrados del Cuerpo Técnico solo podrán ser separados de sus cargos por su expresa voluntad o por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su cargo, en virtud del correspondiente expediente y previa consulta del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado. Asimismo podrán ser corregidos disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos en la forma que se establezca en el correspondiente Reglamento.

Artículo noveno.—Las vacantes de Letrados de término se proveerán por orden de rigurosa antigüedad en el escalafón entre los de la categoría inmediata inferior. Las de Letrados Mayores de entrada se proveerán alternativamente: una, en el Letrado de término, que ocupe en esta categoría el primer lugar en el escalafón, y otra, por elección del Ministro igualmente entre Letrados de término sin nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Letrados Mayores de ascenso y término se proveerán por elección del Ministro.

Artículo diez.—Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados podrán ser declarados a su instancia en situación de excedencia voluntaria por tiempo que no sea nunca menor de un año, y continuarán figurando en el escalafón con tal carácter de excedentes sin derecho al percibo de haberes, ascendiendo en él hasta el límite máximo de la categoría en que obtuvieron la excedencia. Cumplido el año, podrán reingresar en el Cuerpo si lo solicitaren y obtendrán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a la presentación de la instancia de reingreso.

Para el ascenso de una a otra categoría quedarán sometidos a las normas generales contenidas en el artículo anterior.

Artículo once.—Cuando por reforma o reducción legal de plantillas dejase de desempeñar su destino alguno de los funcionarios del Cuerpo Técnico, pasará a la situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría.

Durante el tiempo que permanezcan en aquella situación percibirán las dos terceras partes de su sueldo y se les computará el tiempo de excedencia como de servicios al Estado y para la antigüedad y ascensos en la carrera.

Artículo doce.—La jubilación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico se ajustará a las normas contenidas en la legislación de Clases Pasivas.

Artículo trece.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Disposición final.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la debida aplicación de la presente Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don José Sánchez Verdugo, Estadístico facultativo —Inspector general— Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 22.000 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don José Sánchez Verdugo, Estadístico facultativo —Inspector general—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de veintidós mil pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gordejuela, Estadístico facultativo —Jefe de primera—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 19.500 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gordejuela, Estadístico facultativo —Jefe de primera—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Octavio Zapater Carceller, Estadístico facultativo —Jefe de primera—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 19.500 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don Octavio Zapater Carceller, Estadístico facultativo —Jefe de primera—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Eduardo Martínez López de Rozas, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 17.500 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don Eduardo Martínez López de Rozas, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don José de Oleza España, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 17.500 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don José de Oleza España, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Alberto Maroto Miró, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 17.500 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don Alberto Maroto Miró, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Francisco Macías Rodríguez, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 17.500 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de

diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don Francisco Macías Rodríguez, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Javier Ruiz Almansa, Estadístico facultativo —Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 17.500 pesetas.

Fijado el acoplamiento definitivo de la plantilla de Estadísticos facultativos aprobada por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y de conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros de ocho de noviembre último,

Vengo en nombrar a don Javier Ruiz Almansa, Estadístico facultativo.—Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de siete de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se fijan, con carácter provisional, las plantillas de la Reserva Naval Activa en sus distintos servicios, en la cuantía que se otta.

Dispuesto en el Decreto de veintidós de noviembre del año en curso, que reorganiza la Reserva Naval Activa, que las plantillas del personal de la misma correspondientes a los distintos servicios han de ser fijadas, según ciertas condiciones, por Decreto, procede dar cumplimiento a esta disposición con el fin de poder acoplar a las mismas al personal de la Reserva Naval Movilizada que actualmente presta servicio en la Marina de Guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo dieciséis del Decreto de veintidós de noviembre del año en curso, que reorganiza la Reserva Naval, se fijan, con carácter provisional, las plantillas de la Reserva Naval Activa en sus distintos servicios, en la cuantía siguiente:

SERVICIO DE PUENTE :

Capitanes de Corbeta (R. N. A.), veinticinco.
Tenientes de Navío (R. N. A.), ciento diez.
Alféreces de Navío (R. N. A.), setenta.
Contramaestres Mayores (R. N. A.), diecisiete.

SERVICIO DE MÁQUINAS :

Capitanes de Máquinas (R. N. A.), veinte.
Tenientes de Máquinas (R. N. A.), treinta.
Mecánicos Mayores (R. N. A.), treinta.

SERVICIO RADIOTELEGRÁFICO :

Alféreces de Navío (R. N. A.), quince.
Radiotelegrafistas Mayores (R. N. A.), cinco.

Artículo segundo.—Las diferencias entre estas plantillas y las previstas para la Reserva Naval Movilizada por Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se detraen de las que el mismo Decreto señala para los empleos similares en las Escalas complementarias de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada. Asimismo, los veinticinco Capitanes de Corbeta, empleo de nueva creación en la Reserva Naval Activa, se detraen de la plantilla de Capitanes de Corbeta de la Escala complementaria, que quedará reducida a cincuenta y seis en vez de los ochenta y uno de que consta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Ramón Osorio Martínez, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Eduardo Pérez del Río, a don Ramón Osorio Martínez, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de la misma capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga a don Marcial Zurera Romero, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de don Alejandro Moner Sánchez, a don Marcial Zurera Romero, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Córdoba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén a don Dionisio Bombin Nieto, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de don Manuel Isern Salvadores, a don Dionisio Bombin Nieto, Magistrado de ascenso, que sirve su plaza en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, a don Manuel Isern Salvadores, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por nombramiento para otro cargo de don Marcial Zurera Romero, a don Manuel Isern Salvadores, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Francisco Fernández Bernal y Urizar-Aldaca, Magistrado de término en situación de excedencia forzosa.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Francisco Fernández Bernal y Urizar-Aldaca, Magistrado de término, que se encuentra en situación de excedencia forzosa, con el haber que por clasificación le corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se nombra a don Bonifacio Echegaray Corta, Secretario de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Secretario de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de don Gabriel Espinosa y Gómez del Valle, que la servía, a don Bonifacio Echegaray Corta, Secretario de la Sala Tercera del propio Alto Tribunal, por ser entre los concursantes el que ocupa lugar preferente en el Escalafón y cuenta con mayor antigüedad de servicios en la categoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se promueve a la plaza de Oficial Jefe de Sección de primera clase (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado a don Vicente Lledó y Martínez-Unda.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y dos de la Ley Hipotecaria,

Vengo en promover a la plaza de Oficial Jefe de Sección de primera clase (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en vacante producida por haber sido declarado excedente don Federico Bravo López, que la servía, a don Vicente Lledó y Martínez-Unda, que ocupa el número inmediato inferior en el Escalafón de su clase; entendiéndose este nombramiento para todos los efectos legales desde el día cuatro de los corrientes.

Dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se declara jubilado a don Angel Arribas López Echazarreta, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Angel Arribas López Echazarreta, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda, en la provincia de Madrid; debiendo causar baja en el servicio activo con efectos

del día veinticinco del mes de diciembre del corriente año, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se confirma en propiedad a don José Valdés Vivas en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veintisiete de octubre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión, por Decreto de veinticinco del citado mes, a don José Valdés Vivas, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don Francisco Molina Escribano.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintiséis del mes actual y destino, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, a don Francisco Molina Escribano, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la citada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 sobre los presupuestos ordinarios de Diputaciones y Ayuntamientos para el ejercicio de 1947.

Estando en trámite de elaboración y aprobación el desarrollo articulado de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y ante la posibilidad de que sus preceptos puedan afectar a algunas de las partidas de los presupuestos municipales y provinciales para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, es aconsejable adoptar las medidas precisas que permitan, en su caso, hacer las rectificaciones oportunas en aquéllos y,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los presupuestos ordinarios de Diputaciones y Ayuntamientos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, actualmente aprobados o en trámite para su aprobación, regirán con carácter provisional, a reserva de las disposiciones que puedan dictarse al desarrollarse en forma articulada la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Si la Ley articulada afectase a algunas de las partidas de dichos presupuestos, la Corporación respectiva hará las rectificaciones que se deriven estrictamente de la aplicación del precepto de que se trate y someterá dichas rectificaciones a la aprobación del Delegado de Hacienda. En todo lo no afectado por la repetida Ley articulada se considerará aprobado con carácter definitivo el presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que cesa en el cargo de Consejero representante del Ministerio de Obras Públicas en el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, don Horacio Azqueta y Monasterio.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cesa en el cargo de Consejero representante del Ministerio de Obras Públicas en el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, don Horacio Azqueta y Monasterio, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que cesa en el cargo de Consejero especializado en el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles don Carlos Fesser Fernández.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cesa en el cargo de Consejero especializado en el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, don Carlos Fesser Fernández, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se nombra Consejero del Consejo de Administración en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a don Carlos Fesser Fernández.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo tercero de la base cuarta de la Ley de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero, propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, en el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a don Carlos Fesser Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA
Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Adaptación, monda y mejora del Canal del río Guadalentín, frente a Totana (Murcia)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Adaptación, monda y mejora del Canal del río Guadalentín, frente a Totana (Murcia)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Adaptación, monda y mejora del Canal del río Guadalentín, frente a Totana (Murcia)», por su presupuesto de siete millones ochocientos sesenta y tres mil ochenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que se abonará en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA
Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras que se relacionan.

Tramitado el tercer expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis con cargo al presupuesto ordinario vigente y favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, con cargo al presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA
Y MENENDEZ VALDES

SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION

Relación correspondiente al tercer expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1946, con cargo al presupuesto ordinario vigente

Provincias	DENOMINACION DE LAS OBRAS	Longitud — Metros	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1946 — Pesetas	1947 — Pesetas	1948 — Pesetas
Albacete	C. C. de Albacete a Aguilas por Caravaca (antes	4.410,95	3.771.510,63	26	61.572,80	400.000,00	2.000.000,00	1.371.519,63
Lérida	Yeste a Ayna por Molinicos), trozo 5.º	6.218,13	2.347.418,77	23	40.211,30	380.000,00	1.600.000,00	367.418,77
Oviedo	C. L. de Senterada a Capdella, trozo 1.º							
	C. L. de Vega de Ribadeo a Ouviaño, sección de							
	San Marín de Oscos a Pesoz, trozo 2.º (de San	6.470,00	3.171.364,03	24	52.569,00	400.000,00	1.800.000,00	971.264,03
Segovia	Pedro de Agüeira a Pesoz)							
	Ampliación de la carretera de acceso al Cuartel de	1.468,71	974.111,94	18	19.482,25	270.000,00	500.000,00	204.111,94
Valladolid	Artillería							
	Variación del camino nacional de Adanero a Gijón,							
	entre los puntos kilométricos 155 al 156.000, con							
	variante en el paso del río Eresma, en las cer-							
	cánias de Alcazaren.....	966,41	702.957,57	14	14.059,15	270.000,00	432.957,57	»
	Totales.....		10.967.271,94			1.720.000,00	6.332.957,57	2.914.314,37

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1946 por la que se señalan los cargos «urgentes» y «preferentes» durante el mes de enero de 1947.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de enero de 1947 lo siguiente para el cargo de mercancías por ferrocarril:

Artículo primero. — Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «urgente» (apartado a), y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, será la misma que se señalaba en la Orden de 28 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 335, de fecha 1.º de diciembre actual), con las rectificaciones que a continuación se detallan:

MERCANCIAS «FUERA DE TURNO», POR VAGÓN COMPLETO

Se suprime en su totalidad el siguiente párrafo:

Menudos de antracita (las facturaciones que...).

MERCANCIAS «URGENTES» Y «PREFERENTES», POR VAGÓN COMPLETO

Quedan en vigor las señaladas en dichas clasificaciones.

Artículo 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo:

Quedan en vigor las señaladas para el mes de diciembre de 1946.

b) Al detalle:

En mecha, dinamita y detonadores, se añadirá:

Encendedores de seguridad para detonador de mina (sin limitación de peso).

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de enero próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1946.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal Destinos

ORDEN de 27 de diciembre de 1946 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española (territorios de Ifni-Sahara), en vacante de su empleo, al Capitán Veterinario don Mariano Alonso García-Pimentel.

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española (territorios de Ifni-Sahara), en vacante de su empleo, al Capitán Veterinario don Mariano Alonso García-Pimentel, en situación de disponible forzoso en Canarias, el cual cesa en dicha situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 27 de diciembre de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Lorca a don José María Ferrer Pinilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, vacante por renuncia aceptada de don Francisco Soubrier García de Alcaraz, que lo desempeñaba, al Letrado don José María Ferrer Pinilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para implantar las modificaciones introducidas en la Contribución de Usos y Consumos por la Ley de 30 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V.I de la Ley de 30 de diciembre de 1946, introduciendo determinadas modificaciones en la Contribución de Usos y Consumos, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1.ª—ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.

Los nuevos tipos impositivos que se establecen se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de 1.º de enero de 1947. La Administración quedará autorizada para introducir las modificaciones correspondientes en los Aranceles de esta Contribución establecidos para los casos de tributación por derechos fijos o «ad-valorem». Mientras estos aranceles no sean modificados, se aplicarán los que se hallen en vigor en la actualidad.

Las existencias que en 31 de diciembre de 1946 estén en poder de los con-

tribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos a que se refiere la presente Orden, tributarán a la salida de las fábricas, almacenes o depósitos, desde el día 1.º de enero de 1947 inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después de 31 de diciembre de 1946, cualquiera que sea la época en que se hayan concertado las operaciones. A este efecto la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente todas las operaciones efectuadas a partir de 1.º de diciembre del mismo año, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten ocultadores o defraudadores.

Alcoholes

2.ª—MODIFICACIÓN DE TIPOS TRIBUTARIOS. Las actuales tarifas de fabricación de alcoholes se entenderán modificadas en la forma siguiente:

	Pesetas
a) Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real	150
b) Aguardientes denominados «Hoandas», que reúnan las características reglamentarias, por igual unidad	100
c) Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad	350
d) Alcoholes desnaturalizados, procedentes del vino y de	

	Pesetas
residuos de vinificación, por igual unidad	20
e) Alcoh. desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad	25
f) Los demás alcoholes, por la misma unidad	30

3.^a—SUPRESIÓN DE BONIFICACIONES.

Queda sin efecto la reducción de 18 pesetas en hectolitro concedida a los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906 y a la de 4 de junio de 1935.

A z ú c a r

4.^a—MODIFICACIÓN DE TIPOS DE GRAVAMEN.

Las tarifas del Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar quedarán modificadas con arreglo a los tipos siguientes:

	Pesetas
a) Azúcar de todas clases, por 100 kilogramos	60
b) Glucosa anhidra, por íd ...	30
c) Glucosa comercial, por íd ...	28
d) Mielés y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile, por 100 kilogramos	15
e) Idem íd. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de ídem íd., por 100 kilogramos	6,50
f) Sacarina, por kilogramo ...	700

Vinos con marca

5.^a—REFORMA DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre los «Vinos embotellados y con marca» se denominará en lo sucesivo «Vinos con marca». En su consecuencia, el artículo 58 del Libro 1.^o del Texto Refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciembre de 1945 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Objeto del impuesto:

El impuesto de «Vinos con marca» creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y modificado por la Ley de 30 de diciembre de 1946, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, manzanas u otro fruto cualquiera, que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con marcas como productos finos, generosos aroma-

tizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

Se entienden como marcas las definidas como tales en los capítulos primero y segundo del título III del texto del Real Decreto-Ley de Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, refundido por Real Orden de 30 de abril de 1930.

Se consideran como embotellados, a efectos de este impuesto, aquellos vinos que, además de llevar «marca», se hallen contenidos en recipientes de hasta tres litros de cabida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.^o del artículo 3.^o de este texto refundido, referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.

6.^a—VARIACIÓN DEL TIPO TRIBUTARIO.

El artículo 59 del mismo texto se entenderá redactado como sigue:

- a) Tipo de gravamen para los vinos embotellados y con marca 12 por 100
- b) Vinos con marca, cualquiera que sea el envase en que se hallen contenidos, excepto los del apartado a) 10 por 100

Hilados

7.^a—MODIFICACIÓN DE TARIFAS.

El artículo 80 del libro 1.^o del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Tarifa:

- Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.—Tipo de gravamen 6 por 100
- Hilados de algodón
- Hilados de seda artificial y cualquier otra clase de fibra obtenida artificialmente
- Las demás fibras textiles ...
- Hilados de seda natural

Muebles

8.^a—REFORMA DEL IMPUESTO.

Como consecuencia de la incorporación a este concepto contributivo de los muebles clasificados como «de lujo» que venían figurando en el concepto de Consumos de Lujo, el artículo 84 del libro 1.^o del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945,

se considerará redactado en la forma siguiente:

«Objeto del Impuesto:

El impuesto sobre muebles, creado por el artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1942, grava los construídos con madera, metal, mimbre, etc.; cualquiera que sea su aplicación, figurando entre ellos los armarios frigoríficos y arca de caudales que no formen parte del inmueble en que se hallen instalados, así como los relojes de pared, sobremesa y antesala, las mesas de billar, aparatos radiorreceptores (incluso los «chassis», parcial o totalmente montados), gramófonos, gramolas y análogos, aparatos de iluminación o alumbrado (lámparas portátiles y análogos) y los marcos y molduras».

Asimismo, el artículo 86 quedará modificado con la supresión del epígrafe f), incorporándose los muebles detallados en el mismo, o sea los que venían tributando por el impuesto de Consumos de Lujo, al concepto general de «Muebles», que se regula en el capítulo XXVII del referido Texto refundido.

9.^a—MODIFICACIÓN DEL TIPO CONTRIBUTIVO

El artículo 85 se entenderá redactado como sigue:

Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100».

Vidrio y Cerámica

10.—MODIFICACIÓN DE TIPOS DE GRAVAMEN

El artículo 89 del mencionado libro 1.^o del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado como sigue:

«Tarifa:

- Tributarán estos productos en la siguiente forma:
- Al 6 por 100, los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.
- Al 12 por 100, los de los apartados B) y D) del mismo artículo».

Pieles y similares

11.—VARIACIÓN DE TIPOS TRIBUTARIOS.

El artículo 91 del citado libro 1.^o del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá modificado con la siguiente redacción:

«Tarifa:

- Los tipos de gravamen aplicado a este impuesto son los siguientes:
- Al 12 por 100, los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.
- Al 6 por 100, los del apartado B)».

Bandajes para vehículos**12.—VARIACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN.**

El artículo 91 del citado libro 1.º del Texto refundido le las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado del modo siguiente:

«Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el de 12 por 100».

Consumos de Lujo**13.—VEHÍCULOS DE LUJO.—ADQUISICIONES SUJETAS AL IMPUESTO.**

El párrafo número 4 del artículo quinto del Reglamento de este impuesto, de 14 de diciembre de 1942, se considerará redactado de la forma siguiente:

«Gozarán igualmente de exención del impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad:

Los coches importados por extranjeros, o por españoles que residan en el extranjero, disfrutará de exención siempre que se justifique que la adquisición se efectuó por lo menos seis meses antes de regresar a España, que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en el extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos, la importación exenta se limitará a un coche».

14.—MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE VEHÍCULOS DE LUJO.

Tributarán al 15 por 100 los automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos comprendidos en los epígrafes primero y segundo de las tarifas de este impuesto.

Esta variación de tipo contributivo no afecta a las bicicletas.

15.—PERFUMERÍA Y PRODUCTOS DE TOCADOR

El impuesto se aplicará sobre el precio que figure en factura. Si los descuentos comerciales, cualquiera que sea su denominación, excedieren del 25 por 100 del importe de la factura, se entenderán reducidos a dicho importe como máximo, a efectos de fijación de la base impositiva.

El Ministerio fijará oportunamente las condiciones que habrá de reunir el agua de Colonia que se venda a granel, cuyos fabricantes deseen acogerse a la reducción del 50 por 100 en el tipo de gravamen actual. Mientras tanto, dicho pro-

ducto continuará tributando en la forma establecida hasta la fecha.

16.—MUEBLES DE LUJO.

Se modifica el epígrafe 15 de la tarifa del impuesto, integrando dentro del concepto de «Muebles», regulado en los artículos 84 y siguiente del capítulo XXVII del libro 1.º del Texto refundido de la Contribución de Usos y Consumos, todos los muebles considerados como de lujo por hallarse construidos, total o parcialmente, con elementos gravados en el epígrafe 10, que pasarán a tributar conforme a la regla octava de la presente Orden.

Impuestos unificados de Transportes**17.—MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SANCIONES.**

Se unifican todas las sanciones reglamentarias establecidas en la actualidad para los diferentes conceptos que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, refundidos en el Impuesto de Transportes con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1944. En su consecuencia, se practi-

cará una sola liquidación, que girará sobre la base que proceda, sin perjuicio de atribuir a cada concepto de los refundidos la parte que en ella le corresponda. A este efecto, se aplicará la legislación que en materia de sanciones fiscales rige en el Impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías, quedando, por tanto, modificada en tal sentido la legislación del Timbre y la de los restantes conceptos afectados por la unificación.

Este precepto legal será de aplicación a todos los expedientes que se hallen en trámite.

Normas complementarias**18.—AUTORIZACIÓN AL CENTRO GESTOR.**

Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se dictarán las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se dispone se celebre la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales durante la primavera del próximo año 1947 y demorando hasta el otoño la Nacional de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Convocada para celebrarse durante el pasado otoño la Exposición Nacional de Artes Decorativas, ha sido precisa una intensa labor preparatoria y la realización de obras de importancia en el Palacio de Exposiciones del Retiro, con objeto de poner el edificio en condiciones adecuadas a la importancia de que se pretende revestir el Certamen. Pese a la celeridad con que se han llevado aquellas no han tenido término en tiempo oportuno para celebrar la Exposición en la época señalada.

Por otra parte, por Orden ministerial de 11 de febrero del presente año se convocó la Exposición Nacional de Bellas Artes, que reglamentariamente ha de celebrarse el próximo año, y que no es conveniente retrasar, como tampoco lo es demorar la de Artes Decorativas, que es precisa por que ha de ser el índice de la

importancia de estas manifestaciones del Arte español.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º La Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales convocada por Orden de 27 de marzo de 1946 se celebrará durante la primavera del próximo año 1947 en el Palacio de Exposiciones del Retiro. El plazo improrrogable de admisión de obras dará comienzo el día 1 del próximo mes de marzo, terminando el 1 de abril.

2.º La Exposición Nacional de Bellas Artes, que se convocó para ser celebrada durante la primavera del año 1947, se demora hasta el otoño, fijándose el plazo improrrogable de admisión de obras del día 15 de agosto al día 15 del siguiente mes de septiembre.

Por la Dirección General de Bellas Artes se adoptarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dois guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.